

Fernando Álvarez Tabío

Paradigma del Derecho en Cuba



**EDICIÓN EN HOMENAJE
AL DOCTOR FERNANDO ÁLVAREZ TABÍO**

Fernando Álvarez Tabío
Paradigma del Derecho en Cuba



La Habana, 2011

Edición: *Sergio Ravelo López*
Diseño: *Ramón Caballero Arbelo*
Corrección: *Norma Castillo Falcato*
 y Marisol Cabrera Álvarez
Digitalización: *Nelsy Gomero Morejón*

© Sobre la presente edición:
Tribunal Supremo Popular, 2011

Tribunal Supremo Popular
Avenida Independencia e/ Tulipán y Lombillo
Plaza de la Revolución, La Habana
Teléfono: (537) 855 5035, extensión 184
E-mail: celaidda@tsp.cu; ravelo@tsp.cu

PRESENTACIÓN

El Tribunal Supremo Popular, en ocasión de celebrarse la Jornada Nacional por el Día del Trabajador Jurídico, rinde este año especial tributo de recordación a una de las figuras relevantes del Derecho en Cuba, el Dr. Fernando Álvarez Tabío.

Resulta una ardua labor tratar de abarcar, en breves palabras, el quehacer profesional, revolucionario y la altura moral de este hombre, consagrado por entero a la labor jurídica y judicial, tanto en la letra como en la práctica de la justicia.

Fernando Álvarez Tabío nació en el poblado de Santiago de Las Vegas, el 15 de julio de 1907. En 1928 obtuvo el título Doctor en Derecho Público y en Derecho Civil en la Universidad de La Habana, con destacadas calificaciones y una vida estudiantil y revolucionaria activa en convulsos momentos de nuestra historia republicana. Durante aquellos años juveniles fue destacado deportista, laureado en el salto con pértiga en los Primeros Juegos Centroamericanos y del Caribe, celebrados en México en 1926.

En 1933, con 26 años de edad y tras la caída de la tiranía machadista, ingresó en la judicatura como juez municipal de Limonar, en la provincia de Matanzas; posteriormente, en virtud de sus méritos, ocupó diversos cargos: magistrado de las audiencias de Las Villas y de La Habana, presidente de la Sala Segunda de lo Civil y Contencioso-Administrativo de la propia Audiencia de la capital. Más tarde, su firme oposición a los crímenes y vejaciones de la dictadura de Batista, afrontando con entereza los peligros para su vida y la seguridad de su familia, hizo que en 1958 el régimen, en amañado proceso, lo depusiera del cargo de Presidente de la Sala de lo Civil y lo Contencioso-Administrativo. Tras el triunfo de enero de 1959 fue designado magistrado de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo, en momentos de profundas transformaciones políticas y sociales y aguda lucha de clases.

La obra escrita del Doctor Álvarez Tabío —desde su primer libro, publicado en 1942 y dedicado, significativamente, a los de-

rechos humanos— constituye referencia y consulta obligada para estudiantes y profesionales del Derecho en Cuba. Resulta admirable la amplitud de su labor, que abarcó materias muy diversas, desde el Derecho Civil, Penal, Administrativo, Constitucional y Derecho Internacional, tanto público como privado.

Fue nombrado, a partir de 1962, Director del Instituto de Política Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicó en la revista de ese centro, y en otras publicaciones seriadas, numerosas y valiosas colaboraciones.

Además, ejerció como profesor de Derecho Constitucional e Historia Constitucional de Cuba en la Universidad de La Habana entre 1963 y 1967, y fue Director de la Escuela de Ciencias Políticas durante los años 1965 a 1967.

En momentos en que nuestra patria libraba importantes batallas en la esfera internacional, dados sus arraigados conocimientos en esa esfera y probada fidelidad a la Revolución, tuvo a su cargo importantes responsabilidades, tales como Embajador Representante Permanente de Cuba ante la ONU (1964-1965) e integrante de delegaciones a la Asamblea General de las Naciones Unidas entre 1964 y 1976; miembro de la Comisión Jurídica de la Primera Sesión del Tribunal Rusell, efectuada en Estocolmo, y la segunda realizada en Copenhague; participó en los simposios sobre el genocidio en Vietnam; en la Conferencia Tricontinental y en la Comisión Internacional de Investigación de los Crímenes de Guerra y en el Tribunal Internacional “La juventud acusa al imperialismo” entre 1966 y 1978. Fue Delegado a conferencias de Naciones Unidas sobre el Derecho de Tratados; miembro permanente en la Reunión de la Comisión Investigadora de Crímenes de Guerra; representante de Cuba, en 1977, a la Conferencia de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, y designado presidente de la Asociación Americana de Juristas. Integró, bajo la dirección del inolvidable Blas Roca Calderío, la Comisión redactora del Anteproyecto de Constitución Socialista. De esta etapa data su libro Comentarios sobre la Constitución, de profundas raíces marxistas y sólido cuerpo conceptual. Trabajó inafatigablemente hasta su fallecimiento, el 25 de agosto de 1979.

Esta publicación, que hoy ponemos a disposición de los lectores, especialmente dedicada a los trabajadores del Sistema de

Tribunales, a los operadores del Derecho y estudiantes, aúna tres trabajos del Doctor Álvarez Tabío —facilitados gentilmente por su familia— y que constituyen apenas una somera muestra de su extenso legado jurídico y político, que es nuestro propósito coadyuvar a divulgar con mayor amplitud en el futuro. El primero, El juez activo en el proceso civil, conferencia leída en el Tribunal Supremo de Justicia, el 21 de marzo de 1945, siendo juez municipal de Guanabacoa; La función política de lo Contencioso-Administrativo, conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Güines, el 23 de marzo de 1956, cuando ya era Magistrado de la Audiencia de La Habana y, por último, el discurso pronunciado, el 2 de septiembre de 1968, en el Solemne Acto de Apertura de los Tribunales dedicado al Centenario de la Revolución de 1868 y al VIII Aniversario de la Primera Declaración de La Habana.

Sirva este libro como modesto homenaje de recordación a quien enrumbó su vida al comprometido y enaltecedor camino de impartir justicia y hoy sigue siendo inspiración y ejemplo para los juristas cubanos.

Rubén Remigio Ferro
Presidente
Tribunal Supremo Popular

EL JUEZ ACTIVO EN EL PROCESO CIVIL*

Señor Presidente, señoras y señores:

En la esfera contingente y variable del tiempo el derecho aparece en su forma concreta como la más elevada expresión de la existencia organizada de un pueblo; de ahí que se haya dicho y repetido por insignes tratadistas que el estudio de la civilización es, primordialmente, el estudio del derecho concebido en los términos de la filosofía hegeliana, como la existencia inmediata que la libertad se da en cada ciclo de su evolución progresiva.

No ha existido jamás una vida social que no estuviese basada en relaciones sujetas a una ordenación jurídica, afirmó Stammler. Y es que la vida del derecho va marcando los pasos graduales de los pueblos, ajustando su estructura a la marcha general de la humanidad.

Siguiendo las diversas etapas históricas, lo encontramos en su primera manifestación puramente intuitiva; su forma rudimentaria corresponde a la forma también rudimentaria de la organización social. Sería faltar a las normas del progreso humano, suponer una ciencia del derecho en los momentos en que no es más que costumbre: obra del conocimiento inmediato que penetra en la conciencia sin necesidad de razonamiento y que paso a paso se hace ley general de la comunidad. De la misma manera que a la *gens* y a la tribu sucede el Estado-nación, así al derecho consuetudinario sucede el derecho escrito; a la expresión espontánea y directa de la conciencia social sigue la ley como acto reflexivo de los organismos oficiales.

De ahí que Goldschmidt califique la teoría pura de Kelsen como “trastorno doctrinario de la naturaleza”, considerando el derecho una realidad concreta que a veces llega a consagrar la injusticia en forma de ley impopular creada al margen de la an-

* Conferencia leída en el Tribunal Supremo de Justicia, bajo los auspicios de la Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial, el 21 de marzo de 1945.

churosa y fecunda corriente. Bajo el influjo de intereses egoístas, el ideal de justicia que debiera imperar según el sistema concebido teóricamente, se convierte a lo más en principio regulador, condicionado por los materiales que le aporta el medio social. Y sobre esta base realista edifica su concepto dinámico del derecho:

El complejo de normas generales e inquebrantables producidas por la cultura de una comunidad e inspiradas en la idea de justicia que, para posibilitar la coexistencia de los hombres, les impone deberes de hacer u omitir, típicamente correlativos con derechos...

Esta noción que se alcanza en el momento en que la idea se identifica con la realidad, al mismo tiempo que funde el concepto filosófico en el hecho social, nos enseña que toda norma jurídica es un complejo deontológico en el que se haya imbibida la famosa fórmula kantiana: “Obrad exteriormente de manera que el libre ejercicio de vuestra voluntad pueda ser compatible con la libertad de todos, según una ley universal”.

Este complejo de derecho y deber da nacimiento a su vez a dos categorías de relaciones jurídicas; la una representada por el poder de una persona sobre “un imperativo jurídico”; la otra, por el sometimiento a ese imperativo. Aquella supone una facultad de obrar —o como dijera Windscheid— “un poder de la voluntad o señorío del querer”; mientras que esta envuelve una conducta exterior determinada, una obligación de dar, hacer o no hacer.

El equilibrio de ambas categorías jurídicas supone un mundo ideal y estático de seres perfectos en el que la norma imperativa queda reducida a una amenaza indeterminada, latente, que no se hará realidad mientras se den los supuestos bajo los cuales Kant concebía la noción del derecho. Pero no siempre los hombres están en condiciones de obrar según la máxima kantiana: a veces la necesidad los determina a actuar en forma que implica una violación de la norma abstracta; en ocasiones esas violaciones se producen voluntariamente, y en ambos casos —frente al acto antijurídico— se hace necesario requerir la actuación de un organismo oficial investido del poder público, a fin de que adopte las medidas represivas indispensables que restablezcan el or-

den jurídico quebrantado. Por eso Aristóteles afirmó “que la administración de justicia —que es la determinación de lo que es justo— es el principio del orden en la sociedad política”.

La conquista de una justicia concreta plantea a su vez la necesidad de un ordenamiento legal al que los hombres deban someterse para ventilar el conflicto jurídico. Mediante esa ordenación —llamada por los clásicos españoles “el proceso civil”— el Estado logra otorgar al orden jurídico la fuerza y efectividad necesarias sin las cuales el derecho positivo no sería más que un conjunto de declaraciones teóricas.

Requerida la actuación del órgano jurisdiccional nace el proceso civil, y con él surge un nuevo complejo de relaciones jurídicas del que se derivará, a través de un encadenamiento lógico, una realidad concreta y particular representada por el fallo judicial.

La necesidad de normas rectoras de la actividad del juez en el desenvolvimiento de la relación procesal, ha sido fijada certeramente por la doctrina científica. En efecto, un sistema de absoluta libertad de las formas procesales sería imposible en la práctica, ante la necesidad de que aquella se desarrolle y complete armónicamente. Siendo la certeza —dice Calamendrei— la nota esencial del ordenamiento jurídico, solo es dado lograrla a condición de que, en caso de inobservancia, se cuente con una garantía jurisdiccional para hacerlo observar.

Conviene señalar también la literatura jurídica contemporánea que recomienda no sacrificar el proceso al procedimiento, el fondo a la forma, pues “la disciplina procesal, aún respetando el principio de la legalidad, puede proceder de tal modo que en su fronda estereotipada muchas veces, no se ahogue la justicia”.

Hay que evitar, por tanto, que el método legalista conduzca a la quiebra de la justicia positiva, y la solución se encuentra, precisamente, en el sistema que Calamandrei denomina “de la disciplina judicial de la forma”. Mediante este —sin entregar al arbitrio de las partes la construcción del proceso ni atender a su uniformidad— es lícito al Juez, amoldándose a normas preestablecidas, elegir y utilizar la más adecuada a la singularidad del caso. Viene a ser algo así como la individualización del litigio, pero sin que se abandone la naturaleza pública que debe dominar su construcción; y dentro de marcos legales flexibles, las par-

tes y el juez podrán crear en cada caso un proceso dinámico con la estructura peculiar que las circunstancias les impongan.

Chiovenda va mucho más lejos y plantea un interesante problema de legislación procesal: ¿deben ser establecidas las formas por la ley o dejarse al arbitrio del juez su regulación según las exigencias del caso concreto? En la mayor parte de las legislaciones, incluyendo la nuestra, se acepta el primer sistema, por ofrecer mayores garantías a los litigantes. Sin embargo —añade Chiovenda— la extensión de los poderes del juez en el campo de las formas es un potente medio de simplificación del proceso, y sus límites deben estar en razón directa del grado que alcance la confianza pública depositada en el orden judicial.

La sistemática alemana concibe el proceso como un estado de sujeción del individuo bajo la jurisdicción estatal, integrado por tres categorías. Primera: una expectativa de actividad judicial que podrá culminar en una sentencia favorable; segunda: esa expectativa podrá convertirse en posibilidad, si en la lucha que se entable dentro del pleito, una de las partes llega a colocarse, procesalmente, en situación ventajosa; tercera: si esta parte tiene que realizar una actividad para evitar un perjuicio procesal, se encontrará en presencia de una carga que podrá convertirse en decisiva en la oportunidad del fallo.

El encauzamiento más o menos flexible de esta síntesis causal de expectativas, posibilidades y cargas conduce al desdoblamiento de la ciencia del derecho y da nacimiento a una nueva subespecie de carácter público denominada derecho subjetivo procesal. El titular de este derecho —dice Goldschmidt— no es dueño de un imperativo jurídico, sino de “una situación jurídica”, de algo que define como “un estado de esperanza en atención a una sentencia judicial futura”.

Toda esta construcción científica que implica un camino lento y difícil en el desenvolvimiento de la teoría jurisdiccional, puede reducirse a este sencillo apotegma: una cosa es el derecho del acreedor a que el deudor le pague, y otra el derecho de cada cual a que el juez decida. Aquel supone su “existencia”; este busca su “evidencia”.

Gracias a este enunciado cardinal que condujo a la escisión del derecho justiciario, la acción alcanzó también la categoría de

derecho procesal autónomo, cuya doctrina condensa la fórmula de Wach: “pretensión de tutela jurídica dirigida contra el Estado para obtener una sentencia favorable”.

Partiendo de estas ideas generales podemos señalar las premisas necesarias que, según Calamandrei, constituyen el trinomio procesal, y que han de servir de estructura al tema de esta conferencia: “El juez activo en el proceso civil”.

En primer lugar tenemos el proceso mismo, esa entidad jurídica, autónoma y dinámica, dentro de la cual se constituye una relación jurídico procesal que —según la expresión de La Plaza— se desenvuelve en el tiempo y el espacio, se transforma, se interrumpe o se extingue, ya sea por el modo normal (la sentencia), ya por los medios anormales (el allanamiento, la caducidad, la transacción), respondiendo siempre a un paralelismo entre la relación jurídico material y la procesal que no obsta a la substantividad de cada una de ellas.

La segunda premisa está constituida por el poder jurídico dirigido a poner en movimiento el proceso civil. Este no podrá existir sin el acto concreto del ejercicio de la acción procesal. El art. 523 de nuestra Ley responde a las siguientes máximas: *ne procedat iudex ex officio; nemo iudex sine actore*. De acuerdo con ellas el escrito de demanda —que es la forma exterior de hacer efectiva la acción— se convierte en “el módulo de la actuación judicial ulterior”.

Finalmente tenemos los sujetos de la relación procesal, integrados por las partes propiamente dichas, llamadas por Jaeger las partes parciales del proceso en contraposición a la parte imparcial integrada por el juez, que es el sujeto llamado a declarar cuál es la voluntad de la ley.

Ambas categorías subjetivas se hallan investidas de actividades propias que precisa armonizar, a fin de lograr el ideal de justicia de cada una. Aquellas están interesadas en la tutela jurídica del Estado y por eso provocan la actuación del órgano jurisdiccional; este, investido de una función pública preponderante, está llamado a coordinar las actividades de las partes, encaminando el proceso hacia su fin natural que no es otro que el seña-

lado por Chiovenda: “traducir en una voluntad concreta la voluntad abstracta de la ley”.

De manera que la relación jurídico procesal no se constituye solamente entre el demandante y el demandado (teoría de Kohler), ni entre cada litigante y el tribunal (teoría de Hellwig); sino que entre demandante, demandado y juzgador se crea un triángulo de facultades y deberes recíprocos, o como dijera Carnelutti, de poderes y cargas, correlativos a otros tantos derechos y obligaciones. Relación de sujetos “coordinados” en el primer caso, de sujetos “subordinados” en el segundo.

Conocidas las tres premisas en que descansa el derecho procesal, puede plantearse ahora esta cuestión básica: ¿qué influencia debe predominar en el proceso civil?

Si aceptamos íntegramente el principio dispositivo, serán las partes las que han de aportar los materiales del proceso y las que tendrán el poder de impulsarlo hasta su fin, siendo la posición del juez enteramente pasiva, ajustada a aquella máxima según la cual “lo que no está en los autos no está en el mundo” (*quod non est in actis non est in mundus*) (Principio de la verdad formal).

Por el contrario, si aceptamos el principio inquisitivo, será el juez el llamado a buscar y seleccionar los hechos y las pruebas, con ilimitada iniciativa para realizar todo lo que pueda colocarlo en situación de resolver desentrañando el fondo de la cuestión debatida. (Principio de la verdad material).

Según se acepte uno de estos dos principios es que se otorgará al juez una posición activa o pasiva frente al proceso civil.

Es muy difícil encontrar un sistema legislativo que acepte íntegramente uno de ambos, sino que a lo más podrá afirmarse que cualquiera es el predominante, y de acuerdo con esta deducción podrá medirse hasta qué punto influye la iniciativa del juez en el desarrollo del proceso civil.

Existen dos poderosas razones, aceptadas por los más eminentes procesalistas, para condicionar los poderes del juez aún ante la voluntaria inactividad de las partes.

Kisch ha señalado la primero: En el juicio civil se ventilan derechos privados en los que gobierna el principio de la autonomía de la voluntad; por consiguiente, tanto la incoación del litigio como la búsqueda de los materiales para la defensa de su dere-

cho, ha de ser una prerrogativa del demandante. No afectando el ejercicio de la acción civil más que a los interesados en el derecho subjetivo en que aquella descansa, el proceso no debe funcionar sin que el actor presente la demanda y señale en la misma lo que ha de ser objeto del debate judicial, correspondiéndole en unión del demandado el poder y la carga de encauzarlo e impulsarlo hasta su terminación. Si esto es así, no debe ser lícito al juez convertirse en activo guardián de intereses particulares, hasta el punto de inquirir por su cuenta elementos de hecho o de prueba; ni modificar la causa petendi; ni favorecer o perjudicar a personas que no sean sujetos de la demanda; ni otorgar o negar cosa que esté fuera de la relación procesal. Estos límites son insuperables; ya lo dice la fórmula: *sententia debet esse conformis libello* y lo reafirma la máxima más conocida: *secundum allegata et probata partium indicare debet*.

Chiovenda ha señalado el segundo argumento importante que niega los poderes judiciales en la búsqueda y selección de los hechos que han de servir de base al fallo. Lo encuentra en los principios de igualdad y contradicción que también rigen el proceso civil. Estos principios serían lesionados si el juez hiciera valer un hecho no aducido por ninguna de las partes, ya que con ello colocaría a la perjudicada en un plano de indefensión, al impedirle argumentar sobre la existencia o inexistencia de ese hecho, o aducir otro que pueda destruir los efectos del seleccionado de oficio por el juez. Tal situación podría afectar la imparcialidad del juzgador que constituye uno de sus deberes fundamentales.

Nuestra Ley de enjuiciamiento civil acepta íntegramente estos postulados, al declarar en el art. 358 que la sentencia deberá ser congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas en el pleito, y señala más adelante la infracción de esta norma como motivo de fondo para el recurso de casación.

Sin embargo, la señalada tendencia hacia la inactividad judicial que se observa en la primera fase de las alegaciones de nuestro procedimiento plenario, no es absoluta. En efecto, si bien es verdad que no puede haber *litis* sin demanda, es también axiomático que para que esta produzca una relación viable, precisa que concurren los requisitos externos e internos necesarios para su validez, así como los llamados presupuestos procesales. Cualquiera

vicio en aquellos o estos podrá generar la inexistencia, la nulidad o la anulabilidad de la referida relación, según sea la naturaleza o el grado de la ineficacia, al igual que ocurre en el derecho material. En estas situaciones anómalas aún existente la demanda judicial, el juez debe impedir el curso del pleito, evitando con su actuación el seguimiento de un proceso invalidado en su origen.

En lo que se refiere a los defectos del escrito inicial, son reiteradas las resoluciones de nuestro T. S. en el sentido de que ninguna demanda correctamente establecida debe ser repelida de plano; pero la propia doctrina plantea y resuelve el caso, interpretada a contrario sensus. Tal es el criterio, que se deriva del art. 523, reproducción de la Ley 40, Título II de la Partida Tercera.

Siendo el efecto inmediato de la demanda la constitución de la relación jurídico procesal, la falta de alguno de sus elementos esenciales implica para el juez un obstáculo insuperable frente o la obligación de fallar. Es tan imperativo este deber cuando la relación procesal es perfecta, como ineludible el de no hacerlo cuando presenta defectos constitutivos derivados de algún vicio en los elementos básicos del escrito inicial. Según la teoría de la formación lógica del proceso, la demanda es un verdadero silogismo, cuya exactitud o inexactitud ha de determinar la sentencia; luego, sus elementos más relevantes (sujetos, objeto y causa), deben enunciarse con entera claridad y precisión. Y si además, tratándose de un acto formal, no se ajustase a las normas señaladas en la Ley, el juez no deberá mantener una actitud pasiva, esperando la oportunidad del fallo para declarar que no puede entrar a conocer del fondo, sino que en el primer momento habrá de rechazar o por lo menos suspender su curso, hasta tanto reúna los requisitos indispensables que la hagan eficaz para actuar la voluntad de la ley.

Según el procesalista Beceña nuestra Ley de enjuiciamiento niega esos poderes judiciales, sometiendo sus normas, rigurosamente, al principio dispositivo, siempre que al demandado asista la posibilidad de impugnar; y como el art. 532 señala entre otros motivos de excepción, el defecto legal en el modo de proponer la demanda, ello supone un límite expreso a la iniciativa del juez, que no podrá ser alterada bajo ningún pretexto, ni aún en la hipótesis de que el demandado no hubiese ejercitado ese derecho

(bien por voluntaria inactividad, bien por incomparecencia que haya determinado la apertura del juicio de rebeldía).

En la práctica suelen darse situaciones procesales en que resultará muy difícil (si no imposible), dictar una sentencia definitiva —atendible e inimpugnable— si se ha cumplido al pie de la letra esa política judicial. Veamos: ¿cómo podrá el juez ajustar el fallo a las normas legales que señalan los requisitos para su validez, si llegado el momento de la decisión no sabe quién es el demandante o el demandado, o cuál el objeto o la causa de pedir? Estas hipótesis, que a primera vista parecen absurdas, son muy corrientes en la vida real. Citaremos el caso contemplado en la sentencia número 61 de 11 de marzo de 1932, en el que la demanda fue dirigida contra personas ignoradas “a quienes pudiera afectar el pronunciamiento”, declarando el T. S., “que tal vaguedad e indeterminación no la permite el art. 523”. De haberse repelido la demanda de plano se hubiera evitado un dilatado proceso de consecuencias insubstanciales, cumpliéndose de paso el principio de la economía procesal que recomienda a los tribunales obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad.

Nuestra jurisprudencia también se ha mostrado partidaria de la aplicación del principio inquisitivo frente a una acumulación indebida de acciones, habiendo declarado reiteradamente que ello constituye una anomalía que han de hacer cesar de oficio los tribunales al advertirla.

Otro defecto de la demanda, que según Chiovenda equivale a su inexistencia, lo es la falta de emplazamiento del demandado. En cualquier momento en que el juez lo observe deberá declarar de oficio la nulidad de las actuaciones, restituyendo la normalidad procesal en tal forma alterada.

Esta omisión substancial, según el art. 279 solo constituye un vicio de anulabilidad, toda vez que podrá convalidarse si el demandado “se da por enterado en el juicio”; pero de persistir la falta de comunicación a través de todo el litigio, el supuesto de anulabilidad podrá convertirse en un caso extraordinario de nulidad absoluta de la relación procesal, que persistirá aún después de la firmeza de la sentencia. En tal sentido se produjo la dictada por el T. S. el 9 de mayo de 1911, que ratificó la nulidad de un

juicio declarativo terminado, por haberse seguido a espaldas del que la reclamó.

Este caso insólito de ineficacia, de consecuencias extraprocerales y que aparentemente niega la inviolabilidad de la cosa juzgada, constituye la *communis opinio* de la doctrina moderna, y a su vez recoge la mantenida por el derecho justineano, según el cual los efectos de la *litis contestatio* se trasladan al momento de la notificación del *libellum conventionis*, por ser esta la oportunidad en que se produce la *perpetuatio jurisdictionis*. Es lógico que mientras el demandado no se entere de la demanda, no pueda considerarse constituida la relación procesal ni pueda el juez estar en aptitud de resolver, y si indebidamente lo hiciera, el fallo será inexistente o nulo de nulidad absoluta.

El supuesto analizado también responde al principio de contradicción o de la audiencia bilateral: “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”.

Dejando los defectos de la demanda, entremos a ocuparnos de los presupuestos procesales —concepto introducido por Bülow en la técnica judicial— que se refiere a determinadas condiciones que han de concurrir al momento de la presentación de aquella, sin las cuales la relación procesal podrá quedar viciada de origen.

El primero está constituido por la jurisdicción: sin un organismo preeminente investido del poder de decidir es imposible establecer legalmente una relación procesal. Mas pudiera ocurrir que se promoviese una contienda de naturaleza especial ante el órgano de la jurisdicción ordinaria. En este supuesto los poderes del juez son ilimitados con arreglo a lo estatuido en el art. 74 de la Ley de enjuiciar; precepto que, según la crítica científica, acusa una gran perfección normativa en la disciplina procesal, al exigir que la vigilancia de la jurisdicción corresponda a la iniciativa del juez, en lugar de dejarla reservada al cuidado de las partes.

La misma iniciativa deberá demostrar cuando se crea incompetente por razón de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 490.

Nuestra ley se refiere también —aunque de manera indirecta— a la llamada por Chiovenda competencia funcional. Según se desprende de los artículos 53 y 56, esta clase de competencia es improrrogable en su doble aspecto: por razón de los grados en

el proceso y por virtud de la clase de negocio. En cualesquiera de ellos se impone la abstención *ex officio* a fin de no incurrirse en un supuesto de invalidez. Tal cosa ocurriría, por ejemplo, si una Audiencia aceptase una apelación en juicio verbal, o un juez municipal una demanda hipotecaria.

En cambio, si la incompetencia es solo de orden territorial, la iniciativa queda reservada a las partes, a menos que la ley imponga el fuero real y niegue la sumisión expresa o tácita, como sucede en el juicio verbal de desahucio, en el que la competencia del juez del lugar en que se halla sita la finca es improrrogable, y así deberá declararlo sin esperar a que se le plantee la cuestión.

Otro presupuesto lo constituye la capacidad procesal de los sujetos de la relación:

En cuanto al investido de la función jurisdiccional, o sea el juez, puede ocurrir que se halle afectado por alguna de las causas de recusación que señala el art. 189. En este supuesto de incapacidad relativa, la relación procesal puede quedar viciada, y en prevención de ello aquel debe actuar espontáneamente, evitando con la abstención que las partes puedan poner en entredicho su obligación de ser imparcial mediante el incidente de recusación.

En lo que se refiere a la capacidad de actuar de los sujetos parciales (actor y demandado), la ley procesal es terminante. Según el artículo segundo, solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y de acuerdo con el tercero, no se dará curso al primer escrito de cada parte, si no se acompaña el poder bastanteado que acredite la representación voluntaria o legal que se atribuya el compareciente.

Pudiera ocurrir que se acompañase un poder que en realidad no contenga facultades bastantes. Entendemos que de acuerdo con el art. 502, tampoco podrá darse curso a la demanda o contestación, porque un poder insuficiente, o ineficaz, o que no acredite el carácter o representación legal que se atribuya el compareciente, equivale a la hipótesis de la inexistencia; sin que importe que al demandante le asista la facultad de recurrir y al

demandado la de excepcionar, pues la normalidad procesal es algo que afecta substancialmente la base pública del proceso, cuya vigilancia compete a los poderes soberanos del juez.

Hay leyes como lo del Protectorado de Marruecos, que imponen al juez la carga de pedir la subsanación de la falta de personalidad, aunque no se haya formulado la excepción correspondiente.

Pudiera intentarse la ordenación de la iniciativa del juez de lo civil frente a las anormalidades procesales que le salgan al paso, en los siguientes términos: los poderes judiciales han de estar más o menos sometidos a los imperativos legales según sea la categoría de la norma de interés público infringida. Así, en aquellos casos de verdadera inexistencia o nulidad de la relación procesal, el juez ha de actuar de oficio declarando la ineficacia de las actuaciones viciadas; pero en presencia de infracciones intrascendentes, deberá obrar con verdadera parsimonia —aunque responda a excitación de parte legítima— evitando que por un defecto formal sin importancia se entorpezca el camino que conduce a la sentencia definitiva.

Cerrada la primera etapa destinada a preparar el material de la decisión, cuyo momento culminante lo fija nuestra Ley en los artículos 547 y 48 —redactados según la máxima *justa alegata et probata*— se abre la segunda fase del proceso civil, encaminada a la comprobación y valoración de los hechos definitivamente seleccionados por las partes en sus escritos polémicos. Y es de señalar que la apertura de este segundo compartimento del proceso —en lo que se refiere al de mayor cuantía— se verifica a instancia de parte, siendo muy limitados los poderes del juez en aquellos casos en que actor y demandado están de acuerdo en la apertura a prueba del litigio. Pero su actitud no debe ser pasiva en el supuesto de que resulte innecesaria la confirmación de los hechos con vista de las afirmaciones que hicieron los litigantes, en sus escritos fundamentales. No debe olvidarse que según el art. 565, los jueces pueden repeler de oficio las pruebas que se refieran a hechos confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen y todas las que sean impertinentes o inútiles.

En el juicio de menor cuantía la apertura a prueba se verifica de oficio por el juez, al igual que ocurre en el de desahucio; pero

no es nuestro propósito extendernos en consideraciones sobre todos y cada uno de los procedimientos especiales regulados en nuestra Ley, pues ello haría interminable este trabajo.

En el trámite normal de proposición de pruebas establecido en el art. 549, predomina el principio dispositivo; pero en la oportunidad del 340, tal como ha quedado modificado por lo ley de 8 de marzo de 1938, se da absoluta hegemonía al principio inquisitivo, quizá pensando el legislador que hay un interés superior al privado que aconseja confiar al juez la misión de comprobar los hechos establecidos por las partes, para que la tutela estatal que otorga el fallo no descansa exclusivamente en una ficción jurídica, sino que pueda erigirse sobre la base de la verdad material, de manera que el funcionamiento de la cosa juzgada haga indestructible desde todo punto de vista la sentencia ejecutoria.

De acuerdo con la citada Ley, el límite a la adquisición de la prueba lo constituye “el cabal conocimiento de la verdad”, quedando relegada a un segundo plano la cuestión que suscita el *onus probandi*: casi pudiera afirmarse que la carga de la prueba se echa sobre los hombros del juez, ya que no estará en aptitud de fallar en tanto no agote todos los medios que le conduzcan “al cabal conocimiento de la verdad”. Pero hay que tener presente que la Ley de 8 de marzo debe aplicarse a la luz del principio de igualdad de las partes en el proceso, y por ello, según ya había dicho la vieja sentencia de 19 de marzo de 1869, “las diligencias para mejor proveer no deben dictarse en interés de las partes sino en el de la recta administración de justicia...”. Por consiguiente, la admisión o adopción de estas diligencias de prueba deben considerarse —más que como un deber jurídico impuesto al juez— como un poder supeditado a un designio superior de justicia, dirigido a desengañar la verdad real sin gran preocupación de las formas ni de la articulación preclusiva del pleito; consagrando de paso, sin habérselo propuesto, el novísimo criterio de la elasticidad procesal en la estructuración del juicio civil.

La radical reforma, es verdad que rompe la coordinación y el desenvolvimiento dialéctico del silogismo procesal, estimulando

además la negligente actuación de las partes ante la perspectiva que ofrece el mejor proveer; pero en ocasiones contribuye a lograr un sano propósito de justicia humana desprovista de ritualismo, permitiendo al juez salvar situaciones procesales desgraciadas frente a relaciones materiales decididamente ventajosas. De ahí que solo la habilidad y pericia que demuestre el funcionario judicial en el manejo de tan revolucionaria medida, evitará que su uso derive hacia relaciones de evidente desigualdad. Para lograrlo habrá de tener en cuenta la peculiaridad del caso y de modo especial, la situación relativa de las partes en el proceso, que en ocasiones, por razones de orden económico o cultural, podrá ser desproporcionada. En estos supuestos la actuación del juzgador contribuirá a restablecer el desequilibrio imperante, restituyendo, en lugar de lesionarlo, el apuntado principio de igualdad jurídica en la aplicación de la ley, básico en todo ordenamiento democrático.

En la estructuración de la prueba el sistema de nuestra Ley se rige por el principio de la legalidad de las formas, pero pone en manos del juez suficientes facultades que le permiten mantenerse en una posición decididamente activa, debido al principio de inmediatez que también preside ese trámite. Así, en las pruebas de confesión y testifical, no solo resuelve sobre la pertinencia de las preguntas, sino que como director del acto oral puede pedir al declarante las explicaciones que estime convenientes, e inclusive, en la primera, apercibirle de confeso si sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

La misma actividad podrá demostrar en la pruebas de perito y de inspección personal.

La iniciativa judicial en el desenvolvimiento de estas pruebas —inteligentemente manejada— es de gran beneficio para el esclarecimiento de la verdad, ya que con los poderes que la ley le reconoce, el juez puede saltar sobre los marcos rígidos en que las partes hayan pretendido constreñir el hecho que se trate de valorar.

Y ya entrando en este aspecto de la valoración de las pruebas, cabe señalar que el principio de la legalidad ha cedido el

terreno al de la libre apreciación en lo que concierne a la prueba testimonial, no existiendo otro límite que el impuesto por las normas de la sana crítica y las circunstancias que en el testigo o perito concurren, “que tanto miran a las del testimonio emitido como a su calidad”. Se abandona el criterio rígido del proceso germano canónico, que llegaba a fijar el grado de credibilidad de la declaración según el número de presunciones legales que concurren en ella. Nuestra legislación restablece el sistema que recomienda la valoración de la prueba de testimonios con el auxilio de la inteligencia cognoscitiva y de lo que Kant denomina la capacidad natural de discernimiento, ya que en realidad el testigo no es un pedazo estático de naturaleza, sino un ente dinámico que aporta imágenes indirectas de los hechos, que precisa comprobar por medio de un juicio crítico. Resulta imposible captar esa verdad inmaterial de una manera directa y objetiva; hay que deducirla con los recursos de la humana experiencia y del conocimiento científico. En consecuencia, siendo la prueba crítica obra del razonamiento, precisa fortalecer los poderes discrecionales del juez en lugar de imponerle trabas legales que vengán a servir a manera de cartabón.

En lo que se refiere a la prueba de documentos sucede lo contrario. El criterio de la valoración legal se robustece enormemente, de modo especial en el caso de la escritura pública, en obsequio a su estructura peculiar.

Según la teoría de Carnelutti del equivalente procesal, el documento público se convierte en título legal que elimina la incertidumbre del juicio histórico sobre la existencia material del hecho; prácticamente la exigencia del documento como prueba indubitable —por ejemplo— de un contrato, se convierte en presunción *juris et de jure* que hace ineficaz el contrato mismo sin la prueba del título. Esta prueba tasada se extiende también a la eficacia jurídica del negocio, haciendo innecesaria la actividad del juez a los efectos de formar un juicio crítico: viene a ser —según señala Carnelutti— la prueba íntegra que comprende tanto la existencia material del hecho como su juridicidad. Su potencialidad suprime toda clase de obstáculos en la contratación y fortalece también el principio de la economía procesal, al evitar el juicio declarativo y abrir la vía directa a la acción ejecutiva. Como ejem-

plo podemos citar la escritura de constitución de un crédito hipotecario, que según nuestros tribunales equivale a la sentencia firme de condena que inicia el trámite de ejecución.

En la sistemática italiana el principio de la libre apreciación de la prueba llega a otorgar al juez poderes de decisión de alcances indefinidos, que han provocado la alarma de los maestros. Así, el juez puede tener en cuenta para decidir (entre otros fundamentos subjetivos), la conducta que las partes hayan demostrado en determinados actos del proceso. Indiscutiblemente que esta libertad judicial constituye un potente medio de evitar que a través de una sentencia inexpugnable se intente proteger un acto fraudulento, que por la vía natural de los contratos podría ser atacado por dolo, fraude o simulación. Sin embargo el método entraña el peligro de que el arbitrio judicial pueda degenerar en arbitrariedad, a menos que se logre aquel punto de equilibrio entre la libertad y la autoridad, que tanto evite el juez títere de las partes, como el depotismo judicial.

En la fase final de la decisión nuestro juicio declarativo de mayor cuantía presenta la peculiaridad del trámite de conclusiones, al que las leyes antiguas llamaban “alegatos de bien probado”. En la práctica suelen ser “escritos luengos que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo”, dicho con palabras de la Novísima Recopilación, y lo más grave aún, no solo sirven para alargar los pleitos sino de instrumentos para estancarlos indefinidamente, ya que de acuerdo con el art. 671, en tanto la parte interesada no reclame la impulsión, el proceso podrá dormir el sueño de los justos. Más técnico sería el alegato oral sin opción, o mejor aún suprimir ese trámite contraproducente, ya que después de todo la sentencia debe reflejar la serena e imparcial opinión del juzgador y no el punto de vista más o menos apasionado de cualquier litigante.

Una vez preparado el material de decisión, llega el momento más trascendental del proceso, aquel en que el juez deberá determinar y declarar la norma aplicable. En este terreno sus pode-

res son inquisitivos. Deberá examinar la demanda bajo todos sus aspectos jurídicos, aunque las partes hayan omitido alguno en sus alegaciones. Así como en la selección de los hechos tendrá que mostrarse completamente inactivo, en lo que se refiere a la subsunción de los que declare probados bajo la norma aplicable, habrá de sujetarse a la máxima ya citada: *narra mihi factum dabo tibi jus*.

Ahora bien, esta actividad judicial tendrá un límite insuperable: el juez no podrá atentar a la causa de pedir ni a la acción que haya sido individualizada en el pleito, deducida no del nombre que caprichosamente quiera dársele, sino de la naturaleza de las peticiones.

Resumiendo los poderes del juez en cada fase del juicio más solemne de nuestros procedimientos de cognición, podemos establecer las siguientes conclusiones:

Primera: en la fase de las alegaciones el poder judicial se halla subordinado al de las partes; mas a pesar de ello, tiene suficientes para decidir *ex officio* si la relación jurídico procesal ha quedado válidamente constituida.

Segunda: en la fase de la prueba ha de ajustarse al tema que le den las partes y a la estructura que le dé la ley; pero en la graduación y valoración de las que se practiquen el criterio de la libre apreciación es el dominante, aunque gobernado por las normas lógicas y empíricas de la sana crítica.

Tercera: en la etapa final de la decisión sus poderes son relativamente ilimitados, sin que tenga que ajustarse a los fundamentos de derecho alegados por las partes; pero en la valoración jurídica del hecho que declare probado ha de interpretar las normas legales que escoja —según recomienda Carnelutti— como mandamientos abstractos que establecen una hipótesis sobre cuya base deberá construir la tesis que ha de servirle de premisa en el caso concreto que se someta a su decisión.

Contemplado en el tiempo nuestro ordenamiento procesal es, fundamentalmente, el producto de la total transformación operada en el campo del derecho bajo el influjo de la Revolución

francesa; pero conserva el lastre histórico heredado del proceso común, en el que la acción de las partes por medio de cuestiones interlocutorias podía conducirlo a aquella situación que ha sido dibujada por La Plaza con los siguientes trazos: “laberinto que deja el campo libre a la confusión en que se engendran la injusticia y la arbitrariedad”. Del proceso romano recoge el principio de que la jurisdicción constituye una función irrenunciable del Estado, pero ajustándolo a la tesis democrática según la cual, al poder de hacer la ley hay que contraponer el poder de actuarla, convirtiéndose así la figura del juez en la del órgano público llamado a ejercer la función de determinar en cada caso particular cuál es la voluntad concreta de la norma abstracta dictada por el órgano estatal encargado de hacerla.

En suma, diremos con Goldschmidt que el proceso español es un recipiente liberal del siglo XIX, en el que se ha vaciado el vino antiguo de los siglos pasados.

Visto en su conjunto nuestro juicio tipo semeja ser —según la frase de Alcalá Zamora— la yuxtaposición de compartimentos estancos cada uno con una finalidad específica y todos surtiendo efecto preclusivo; y analizado en detalle, se diluye en una serie dilatada de actos complicados que se encaminan trabajosamente hacia un resultado concreto. Entre el primer acto (la demanda) y el último que define el derecho (la sentencia), media toda una serie que han de ser realizados en tiempo y forma, para impedir la paralización y en definitiva la caducidad.

La dinámica del proceso exige que en alguien recaiga el poder y la carga de activarlo, ya que una situación de prolongado estancamiento conducirá irremisiblemente hacia la muerte de la relación procesal, aún estando válidamente constituida.

Si esto es así, resulta lógico conferir al juez (sujeto imparcial y figura preeminente del proceso), suficientes poderes de impulsión, que al suprimir la forzada inactividad, eviten el fracaso de la ciencia procesal y el renacimiento de aquella etapa ya muy lejana, en la que la función de juzgar era un medio de autodefensa encaminado a avasallar la voluntad del contrario.

Nuestra Ley de enjuiciamiento civil niega al juez la facultad de impulsar el litigio, respetando el criterio histórico que consideró la medida del derecho, aún a través del poder judicial, un simple negocio privado.

De acuerdo con el art. 520 toda la iniciativa procesal corresponde a las partes, las que de paso se hallan investidas del poder tácito de paralizar el pleito mediante la voluntaria inactividad. Por ello se impone una reforma radical, tal como la establecida en España por el Real Decreto de 2 de abril de 1924, a fin de que la autoridad judicial pueda hacer observar los términos legales sin necesidad de apremios, ni acuse de rebeldía, una vez que el pleito sea puesto en marcha por el demandante mediante el ejercicio de la acción procesal. Con tal reforma se evitaría el espectáculo doloroso y bastante frecuente, de que un procedimiento declarativo de mayor cuantía se prolongue de manera desmesurada, colocando en la picota pública el prestigio de los tribunales y haciendo valedera aquella vieja maldición gitana: “pleitos tengas y los ganas...”.

La moderna política del proceso reclama una básica revisión de nuestras leyes en el campo de la iniciativa judicial, tanto para la dignificación de la justicia, como para impedir que absurdas trabas legales se conviertan en instrumento eficacísimo en manos de litigantes de mala fe, cuyo designio incalificable consiste en conducir el proceso al campo de la confusión o del marasmo, donde fácilmente pueden lograr el fracaso del derecho justicial.

“El juez fantoche de la voluntad de las partes” que decía Wach, debe ser desplazado por el juez activo, verdadero agente de control del juicio civil. La marcha ascendente de los poderes del juez en la gobernación del proceso constituye una realidad impuesta por el determinismo histórico, al igual que ocurre en el derecho material con la crisis de la autonomía de la voluntad. Nuestros tribunales de justicia han sabido reaccionar valientemente frente a las cuestiones incidentales temerarias que salen al paso del desenvolvimiento lógico del juicio principal; pero ante los preceptos terminantes del art. 520, no se han atrevido a romper con la vieja rutina de que “en lo civil la justicia es rogada” y que ya constituye un lugar común en nuestra literatura jurídica. Ante el sólo enunciado de la decantada máxima se paralizan todas las corrientes modernas partidarias del fortalecimiento del principio de autoridad y de una más rígida dirección del litigio,

que eviten que el deliberado descuido —novísimo tipo de culpabilidad procesal— pueda convertirse en expectativa favorable que dolosamente aproveche la parte interesada en la inacción del juzgador.

No cabe titubear ante la posible quiebra de la institución del proceso civil, concebida en principio para la defensa de intereses privados, pero también fundamentalmente para la consecución de un ideal colectivo: el mantenimiento del orden jurídico en constante equilibrio inestable por el choque de intereses individuales antagónicos.

Y no se diga que el abandono del sistema de la inactividad judicial conduciría a la violación franca de la Ley rigente, pues ahí está el trascendental acuerdo de la Sala de Gobierno del T. S., de fecha 5 de noviembre de 1928, dictado es verdad, con vista del juicio en rebeldía, pero que señala una nueva ruta en la política del fortalecimiento de los poderes del juez, habiendo contribuido de manera decisiva a evitar incontables fraudes procesales.

Siendo el derecho procesal un derecho público por excelencia, ya que se encamina a ordenar las formas y modos de realizar la protección jurídica, no resulta lícito sostener que en el proceso civil, por ventilarse derechos patrimoniales, deba predominar el principio del libre arbitrio de las partes, ya en descrédito en el campo del derecho civil bajo el impulso de acontecimientos que han determinado el avance de las nuevas ideas.

Según se ha dicho, el derecho privado no es sólo el derecho del egoísmo individual, sino también del altruismo social. La función de tutela y garantía de carácter meramente pasivo que el Estado presta a las partes en el clásico enjuiciamiento español, debe ponerse a tono con las normas que gobiernan actualmente la estructuración y funcionamiento de los poderes públicos; el anacrónico *laissez faire* —abatido por el pasado glorioso, y dejado atrás por el presente— es barrido por la poderosa corriente intervencionista que alienta y robustece el creciente poderío de la democracia de masas: fuerzas sociales incontrastables cuyos anhelos han sido incorporados a la estructura constitucional del Estado-nación. Pacífica revolución que ha convertido la democracia tradicional en marco jurídico sin contenido, y que proyecta su acción irresistible sobre la sistemática del proceso, ora en lo

que se refiere al abandono del riguroso ritualismo legal que hace de la justicia coto cerrado inaccesible a las clases más atormentadas por la inquietud reinante; ora en lo que atañe a los poderes del juez al que ya algunas teorías modernas atribuyen incluso funciones de carácter normativo, transformándolo en verdadero legislador que abandona la ley escrita para extraer el derecho de la vida misma. El derecho vigente —según la sociología jurídica— no es el producto de la fantasía ni el capricho del legislador; es la cristalización de ideales colectivos dispersos que nacen y se desarrollan en el ambiente mutable en que más tarde fenecerán.

La escuela del derecho libre, según anota Sauer, recomienda al juez la investigación minuciosa de las circunstancias y situaciones sociales —que considera como el subsuelo del caso jurídico sometido a su decisión— y para juzgar adecuadamente todas estas particularidades, no sólo le reconoce la mayor libertad posible, sino que le faculta para crear a cada caso su propio derecho.

Sin aceptar esta doctrina en su forma extrema, podemos decir en su defensa, remedando famosa frase de Jiménez de Asúa, que la revisión crítica a que ha sido sometida, deja en el fondo de la redoma científica al aquietarse sus agitadas aguas, un postulado de valor inapreciable: el arbitrio judicial dentro del más amplio marco normativo.

Pero a fin de que el juez pueda alcanzar la categoría de verdadero dispensador de justicia social, precisa que funcionen en todo su esplendor las tres garantías constitucionales de la justicia que recientemente señalaba el profesor Couture: independencia, autoridad y responsabilidad.

Los órganos encargados de decidir lo que es justo han de poner en juego sus facultades discrecionales sin temor alguno a las invasiones constantes de la arbitrariedad en turno. Las nuevas tareas impuestas al régimen democrático han de ser realizadas sin merma alguna de la independencia judicial, para que las justas reclamaciones sean logradas a través del ejercicio sereno de un civismo perseverante y no por medio de amenazas continuas de regresión a formas políticas rudimentarias de tipo dictatorial. La democracia social y económica no puede destruir los valores conquistados por el viejo liberalismo.

El robustecimiento del principio de autoridad supone que los agentes gubernativos encargados de hacer cumplir las órdenes de los tribunales han de verificarlo ciegamente, es decir, sin que puedan discutir la bondad de la decisión judicial. Pero estos poderes soberanos han de llevar implícita la otra garantía constitucional: los jueces son responsables del mal que causaren en el ejercicio de sus funciones autónomas. Los derechos del hombre, que constituyen la razón suprema de la ley según la tesis democrática, pugnan con la teoría totalitaria que eleva al juez a la categoría de *führer* del proceso.

Tampoco podemos mostrarnos de acuerdo con la teoría regresiva de Galin, nacida del odio de clases, según la cual “el juez ofrece tanto más seguridad cuanto más analfabeto”. A las garantías políticas de la justicia hay que unir las impuestas por la cultura acumulada desde Aristóteles hasta nuestros días. Ya lo dijo Savigny “...más importante que todos los preceptos es el espíritu y la formación de los juristas”. Solo que la cultura no ha de estar al servicio de una minoría.

La declaración de la voluntad judicial ha de estar respaldada, tanto por sólidos conocimientos jurídicos como por la más esmerada formación filosófico-social, que capaciten al juez para adquirir una visión total de las personas y los hechos. Así, como dijera Sauer, “la justicia escrita en las alturas siderales podrá descender a las cabañas de los hombres”.

Solo con jueces independientes y responsables, dotados de amplia preparación jurídica y sociológica, e investidos de gran autoridad e iniciativa en su elevadísima y cotidiana misión, es que el anhelo de justicia social podrá latir en la vida misma como en la norma abstracta, fundido en síntesis que encarne el carácter y la cultura de un pueblo en su constante lucha por la superación... Prosa que se trueca en poesía en ansias de un ideal...

FUNCIÓN POLÍTICA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO*

Constituye para mí un gran honor que el Colegio de Abogados de Güines haya querido asociarme a sus trabajos de superación cultural. El juez, en la cotidiana tarea de pronunciar el derecho para el caso concreto, tiene que moverse dentro del contorno inexorable de la ley positiva. Esta se le impone de una manera irresistible, porque la función a él encomendada no le autoriza el enjuiciamiento de las normas que el legislador le entrega ya elaboradas.

Pero esta actividad, a veces mecánica, de subsumir casos a normas, que oficialmente nos corresponde a los jueces, no nos exime de la necesidad humana de impugnar —ante una instancia filosófica— los títulos justificativos del derecho que es, y reclamar el derecho que debiera ser.

Por esta ocasión que me brinda el Colegio de Abogados de Güines, por conducto de su Decano Dr. Chardiet, de satisfacer esa necesidad humana de justicia, yo le expreso mi profunda gratitud.

Doy las gracias también al Dr. Fernández Barro por las generosas palabras que ha tenido a bien dedicarme al hacer la presentación.

El tema que me propongo desarrollar se refiere al deber ser de una de las instituciones jurídicas que más deficiencias técnicas ofrece, a pesar de su elevada misión —en el Estado de Derecho— como garantía del ciudadano frente a la actividad arbitraria de los entes públicos. Me refiero a lo contencioso-administrativo.

El concepto de Estado de Derecho, lanzado por primera vez a la circulación por los maestros alemanes, a mediados del pasado siglo, ha obtenido definitiva carta de naturaleza en la ciencia del Derecho público y ha servido para expresar técnicamente lo

* Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Güines el 23 de marzo de 1956.

que en el orden político constituye el ideal de nuestro tiempo: la Democracia; que en lenguaje jurídico —como dice Mirkine Guetzevitch— “es el Estado de Derecho, es la racionalización jurídica de la vida, porque el pensamiento jurídico consecuente conduce a la democracia como única forma del Estado de Derecho”.

Autores hay que sostienen la tesis de que todo Estado es Estado de Derecho, por la sencilla razón de que no es posible concebir un Estado sin Derecho. Sin embargo, no todo Estado ve en el Derecho un valor ético fundamental para su integración. Por eso se impone afirmar que el Estado de Derecho nace con el Estado liberal o sea, con aquel que considera la Libertad como esencia del hombre y la Justicia como meta del Derecho positivo.

Estas ideas nos fuerzan a reconocer que el problema del Estado de Derecho ha quedado inscrito definitivamente dentro del ámbito de la Filosofía del Derecho, pues no hubiera sido posible avanzar por el largo camino que conduce a él, sin antes lograr una clara visión del papel que juega el Estado dentro de la esfera de la existencia de la persona humana. (Legaz Lacambra).

Ahora bien, examinado el problema a la luz del Derecho político, tenemos que convenir que el Estado de Derecho encuentra su base en las siguientes proposiciones de Montesquieu:

“Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder...”.

“Todo se habría perdido —añade Montesquieu— si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares...”.

La Carta de Filadelfia —hoy por hoy la más antigua y eficaz en el mundo— no es otra cosa que la codificación de la teoría de Montesquieu. Como dijera Madison en el Federalista, “él es oráculo que siempre se cita y se consulta sobre esta cuestión...”.

De ahí que actualmente sea criterio predominante en la doctrina política, que el autor de “El Espíritu de las Leyes” es el verdadero fundador de la ciencia de gobernar hombres libres; porque cualesquiera sean las deficiencias de su famosa teoría, no puede negarse que Montesquieu enseñó a los hombres sus de-

rechos olvidados y oscurecidos, inspirándoles el deseo de recobrarlos y asegurarlos contra la usurpación y la tiranía.

Bien es verdad que desde los tiempos de Aristóteles la ciencia política se aplicó a estudiar las diversas manifestaciones de la potestad del Estado. Es cierto que el gran filósofo griego distinguió tres funciones principales del Estado: deliberación, mando y justicia; pero sería erróneo atribuirle la paternidad de la teoría de la separación de poderes. Aristóteles se limitó a discernir las diversas formas de actividad de la organización estatal de entonces; mas no pensó nunca en formular una teoría ni pretendió establecer un reparto de funciones fundado en la distinción de los objetos que corresponden a cada una de ellas; y por otra parte, no encontró obstáculo en que a un tiempo la misma persona formara parte de la asamblea deliberante, ejerciera una magistratura y se sentara en el tribunal.

Tampoco puede concederse a Locke la titularidad de la teoría, pues aunque este filósofo vio la necesidad de separar las potestades legislativa y ejecutiva, no las trató como iguales e independientes entre sí, sino que subordinó la segunda a la primera, ni afirmó tampoco la necesidad de su separación orgánica.

Hay que llegar a Montesquieu para descubrir la verdadera fórmula de la teoría moderna de la separación de poderes; porque él no se limita a discernir en abstracto las tres funciones esenciales del Estado, sino que se preocupa especialmente —y aquí está la médula de la teoría— en separar el ejercicio de cada función entre titulares diferentes. Es pues su teoría la que contiene la fórmula de la separación orgánica de los poderes y es en este punto donde no deja nada que desear en cuanto a su precisión.

Pero la teoría de Montesquieu no se detiene aquí, sino que ofrece otros aspectos muy interesantes que conviene examinar.

Como dice Carré de Malberg, aunque el objeto principal de la teoría es la salvaguardia de la libertad civil, también implica ciertas disposiciones que deben tomarse con vista de asegurar la libertad de las autoridades públicas mismas, en sus relaciones las unas con las otras, por cuanto se trata para cada una de ellas del ejercicio del poder que les está especialmente atribuido.

En este nuevo aspecto de la teoría de Montesquieu, muy importante por cierto, hay que considerar no solo la división de

las competencias y la especialización de las funciones, sino el equilibrio de los poderes ejercidos por cada uno de los titulares, a fin de evitar que cualquiera de ellos pueda adquirir una superioridad que permita dominar a los otros, y que por lo mismo pueda degenerar poco a poco en omnipotencia. Para ello es indispensable que los titulares de los tres poderes estén, no solamente investidos de competencias distintas y separadas, sino que los unos respecto a los otros sean independientes e iguales por su propia constitución orgánica.

Porque, ¿de qué servirá, por ejemplo, separar la función ejecutiva de la legislativa, si en la práctica el cuerpo legislativo queda sometido a la persona del titular del Ejecutivo? ¿Y cómo podría ser eficaz la separación de la justicia, si los jueces dependieran de la autoridad ejecutiva?

Así, pues, la teoría de Montesquieu sobre los tres poderes y su separación, no puede reducirse a un sistema de reparto objetivo de las funciones entre titulares diferentes, sino que más bien tiende a constituir tres grandes potestades, las cuales han de ser puestas en condiciones, por las circunstancias mismas de su organización, de defenderse cada cual contra toda invasión de las otras dos; es decir, de mantener su independencia en el ejercicio de las atribuciones que les pertenecen como propias a virtud de la separación de poderes.

Aquí surge también, como derivación de la teoría del equilibrio de poderes, el sistema de los frenos y contrapesos recíprocos, atribuido por Schmitt a Bolingbroke pero que en verdad también fue promovido por Montesquieu cuando dice: “Para fundar un gobierno moderado es preciso combinar las fuerzas, ordenarlas, templarlas, ponerlas en acción; darles, por así decirlo, un contrapeso, un lastre que las equilibre para ponerlas en estado de resistir unas a otras”.

Facilitada la compenetración recíproca entre las autoridades superiores estatales, se evita la ruptura de la unidad esencial del Estado. Es más, la independencia de los poderes exige que cada una de estas autoridades pueda participar en funciones complementarias de su función principal.

Al efecto señala el profesor Schmitt, que en la distinción de poderes hay que considerar dos puntos de vista: primero, la in-

roducción de una separación de las autoridades superiores del Estado y de sus competencias; después, el establecimiento de una vinculación de influjo y contrapeso recíprocos de las facultades de estos poderes diferenciados. Una separación es necesaria —dice Schmitt— pero resulta inadmisibles el pleno y absoluto aislamiento.

El estudio de este aspecto de la teoría de Montesquieu, relativo al fortalecimiento del principio de equilibrio e interdependencia de poderes, nos lleva a examinar la pugna histórica entre los tres poderes clásicos.

Antes de la revolución francesa, la potestad soberana pertenecía al rey. Gobernaba y administraba, bien por sí mismo, bien por agentes que de él dependían; otorgaba justicia mediante jueces que eran sus delegados; en fin, acumulaba todos los poderes o, cuando menos, era la única fuente y el origen de todos los poderes, incluso del constituyente. La divisa jurídico-política la formaban estas conocidas palabras: *suprema lex regis voluntas*.

Distinto es el caso a partir de los acontecimientos de la noche del 4 de agosto de 1789. La Revolución francesa emancipó al ciudadano de la voluntad cortesana; barrió los privilegios feudales e instauró el liberalismo constitucional. La preponderancia del monarca fue sustituida por la omnipotencia de la ley. En lo adelante no había por qué preocuparse de los príncipes autócratas, pero había que tener a la vista el absolutismo surgido a la sombra del principio de legalidad.

La ley, en su doble aspecto material y formal, monopolizó en lo sucesivo la creación del Derecho; se convirtió en el verdadero y exclusivo señor del Estado.

Según se lee en el artículo cuarto de la famosa Declaración de 1793: “Es la expresión libre y solemne de la voluntad general; es la misma para todos, ya sea que proteja o sea que castigue: no puede ordenar sino lo que sea justo y útil a la sociedad; no puede prohibir sino aquello que dañe a ésta”.

En todo el movimiento constitucionalista posterior, la lucha se agudiza entre los poderes legislativo y ejecutivo, y la ciencia política solo se preocupa de este dualismo de poderes. El tercer poder se mantiene completamente invisible y nulo, como lo quería Montesquieu.

Y en esta lucha de poderes la victoria parece inclinarse en favor del legislativo. En efecto, el Congreso crea el derecho general, al que deben quedar subordinados los demás poderes del Estado; en otras palabras, el acto legislativo sobresale idealmente sobre la ejecución de la ley y sobre la función judicial: los poderes ejecutivo y judicial son poderes delegados del legislativo.

Pero esta supremacía es más aparente que real. En la práctica —como dice Hauriou— los hechos se han encargado de contradecir experimentalmente esta teoría, y si se examina el Derecho constitucional comparado, no se advierte que el poder ejecutivo haya perdido terreno desde hace un siglo, sino que más bien lo ha reconquistado en muchos países.

La realidad es que las cosas no ocurren como se expone en la teoría política; el Gobierno —en aquellas cuestiones que considera vitales para el desenvolvimiento de la vida de la Nación— no espera a que el Congreso dicte la ley general para ejecutarla mediante decisiones ejecutivas particulares. En la vida real, aquellas cuestiones esenciales que surgen bajo la presión de las circunstancias no esperan nunca, para recibir solución, a que el Congreso legisle sobre la materia. En estos casos, siempre se soluciona el problema urgente por medio de la decisión ejecutiva; después vendrá la revisión del acto por los tribunales de justicia; pero el período de urgencia habrá pasado y el problema solo conservará un interés académico.

Como dice Carré de Malberg, no es una casualidad que Montesquieu, al definir el poder ejecutivo, no dijera que se trataba del encargado de ejecutar la ley, sino de un “poder que ejecuta las cosas”, especialmente la “cosa pública”, y la salvación de la “cosa pública” exige decisiones inmediatas que valgan por sí mismas hasta tanto sea contrastada su validez constitucional.

Y esta supremacía en el orden práctico también se destaca en el orden jurídico. En efecto, el poder ejecutivo monopoliza el privilegio de hacer ejecutorias todas las decisiones de los poderes públicos; interviene en el cumplimiento de todas las funciones del Estado. Primeramente en la función administrativa, que constituye su principal dominio. En este aspecto tiene el doble privilegio de la acción de oficio y de la ejecutividad inmediata de sus decisiones, al propio tiempo que impone a los particulares el

deber de acudir ante la propia Administración para hacer valer sus derechos. En cierto sentido aún subsiste el régimen de la autodefensa como un privilegio exclusivo de la Administración.

También interviene en la función legislativa a través de la facultad constitucional que le corresponde de sancionar las leyes, y además asegura su ejecución mediante el ejercicio del poder reglamentario, que solo puede ser revisado por la vía de la inconstitucionalidad. Nuestro régimen contencioso-administrativo no autoriza pretensiones de anulación contra las normas reglamentarias ilegales, aunque en el proceso promovido contra los actos aplicadores de aquellas se compruebe la contradicción que pueda existir entre el reglamento aplicado y alguna norma de rango superior.

Por último, el poder ejecutivo interfiere también en la función judicial, en el momento más importante de la misma o sea, cuando se va a ejecutar la sentencia. Nuestro régimen jurídico vigente no ha logrado aún emancipar la función judicial de la administrativa; el poder ejecutivo tiene a su cargo la ejecución material de la sentencia y puede declarar el imposible cumplimiento de la misma cuando razones de interés público así lo aconsejen.

En suma —como dice Hauriou— el poder administrador ha logrado introducir una cuña entre la ley y los administrados, imponiéndoles sus favores o rigores a través de reglamentos, circulares y demás disposiciones y actos de administración. El ciudadano, al acudir a las oficinas públicas, pierde todo contacto con la ley; choca contra la resistencia pasiva, la incompetencia y la irresponsabilidad de la burocracia, llegando a concebir una idea del servicio público que conspira contra el decantado lema “democracia y eficacia”, al ser asociada aquella (la democracia) con la mala administración, desprovista como se halla en la vida práctica de su verdadero contenido ético y jurídico.

Este notorio desajuste entre los poderes del Estado solo podrá ser superado cuando se consagre un régimen procesal administrativo que permita a órganos especializados, responsables e independientes la efectiva fiscalización de la desbordada actividad administrativa; porque de esta manera el Estado se exigirá a sí mismo derecho en relación a la rama del poder público que aún pretende imponerse de *legibus solutus*.

Mas, cuando hablo de una justicia administrativa y de órganos responsables, me estoy refiriendo concretamente a una rama de la Jurisdicción y a órganos adscritos de manera permanente al Poder Judicial; pues solo cuando aquella es ejercida por estos puede afirmarse que en el orden práctico coinciden los principios de unidad de jurisdicción y de separación de poderes.

Como dice Ballbé, no puede aceptarse la mixtura “jurisdicción administrativa” como opuesta a la “jurisdicción judicial”; una actividad del Estado podrá ser administrativa o jurisdiccional, pero no ostentar ambas cualidades a la vez.

Mucho se ha discutido en el orden doctrinal acerca de si es aceptable la tesis de una jurisdicción, en materia administrativa, desgajada del poder ejecutivo.

Los revolucionarios franceses, en su ingenuo esfuerzo por separar rígidamente los tres poderes esenciales, atribuyeron al poder administrador la función de decidir sobre la legalidad de sus propios actos; para ello se valieron de una tesis ingeniosa: la Administración no solo es activa, en cuanto realiza los servicios públicos, sino que también es pasiva o jurisdiccional; de lo que se infiere que la justicia administrativa debe entregarse a órganos del poder ejecutivo.

Así quedó consagrado el peor de los sistemas, porque se erigió al poder administrador en juez de sus propios actos, con lo cual se violaba el milenario principio que da su verdadero carácter a la función jurisdiccional: *nemo iudex in causa sua*.

El máximo exponente de la llamada “jurisdicción administrativa” es Berthélemy, quien sostiene esta curiosa teoría:

“La justicia administrativa no es un desmembramiento de la función judicial. Es el órgano jurisdiccional por el cual el poder ejecutivo impone a la administración activa el respeto del derecho. Los tribunales administrativos no han tomado su papel a la autoridad judicial; son una de las formas por las cuales se ejerce la autoridad administrativa. Para mejor precisarlo todavía podemos decir que los tribunales administrativos son, a los actos y a las decisiones administrativas, lo que son los recursos de apelación a las decisiones de los tribunales inferiores”.

Frente a esta tesis, repudiada hoy por todos los procesalistas, se alza históricamente la postura anglosajona: la fiscalización de

los actos administrativos por el poder judicial no choca con el principio de la separación de poderes.

Veamos lo que expresa Dicey, el gran clásico del derecho constitucional inglés:

“Aquí (en Inglaterra) todo hombre, cualquiera sea su rango y condición, está sujeto a la ley ordinaria del reino y a la jurisdicción de los tribunales ordinarios...; el imperio de la ley excluye la idea de cualquier excepción para los funcionarios u otras personas, para con el deber de obediencia a la ley que rige a los otros ciudadanos, o con respecto a la jurisdicción de los tribunales ordinarios; no puede haber entre nosotros nada correspondiente al derecho administrativo o a los tribunales administrativos de Francia. La noción que yace en el fondo del derecho administrativo conocido en los países extranjeros, es que las cuestiones o controversias concernientes al gobierno o a sus agentes escapan a la esfera de los tribunales civiles y deben ser tratadas por corporaciones especiales, más o menos oficiales. Esta idea es totalmente ajena al derecho inglés, y es en realidad, fundamentalmente opuesta a nuestra tradición y costumbres”.

Si tenemos en cuenta que Montesquieu extrajo su fórmula de la realidad política inglesa del siglo XVIII, resulta obligado mirar la separación de poderes, no como independencia rígida de potestades, sino más bien como sistema de frenos y contrapesos a fin de que cada órgano posea algo de cada uno de los otros y pueda influir en los demás en la medida necesaria para asegurar el mantenimiento del equilibrio de las diversas porciones en que queda dividido el poder público como garantía de la libertad política.

Examinado el problema a la luz de nuestro Derecho constitucional hay que convenir, que si bien en él se consagra un régimen de frenos y contrapesos recíprocos, no por ello se abandona la doctrina clásica de la separación orgánica de los poderes.

En efecto, en lo que se refiere a los frenos y contrapesos, pueden señalarse los siguientes:

Primero: Influencia del Legislativo sobre el Ejecutivo: a) derecho de acusación y enjuiciamiento del presidente de la Repú-

blica; b) responsabilidad política de los ministros antes el Congreso; c) facultad de aprobar nombramientos.

Segundo: Influencia del Ejecutivo sobre el Legislativo: a) iniciativa en la formación de las leyes; b) veto suspensivo; c) sanción y promulgación de las leyes; d) poder reglamentario.

Tercero: Influencia del Ejecutivo sobre el Judicial: nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo.

Cuarto: influencia del Judicial sobre el Ejecutivo: a) facultad de dirimir los conflictos de atribuciones entre ambos poderes; b) intervención en el juicio político contra el presidente de la República; c) extensión de la función judicial a la esfera de lo contencioso-administrativo.

Quinto: influencia del Legislativo sobre el Judicial: a) aprobación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo; b) facultad de enjuiciarlos.

Sexto: influencia del Judicial sobre el Legislativo: facultad de anular las leyes inconstitucionales.

Pero, en cambio, en lo que se refiere a la separación orgánica de los poderes, conviene destacar, en lo que se refiere concretamente a la Jurisdicción, que nuestro Derecho constitucional no admite la mixtura “jurisdicción administrativa”, a que antes me refería. En efecto, el artículo 196 de la Carta política claramente postula, que “los tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan”, mientras que el artículo 170 estatuye, en forma omnicomprendiva, que “sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanente al Poder Judicial”, con los cuales preceptos se acepta de modo implícito, pero indudable, que las pretensiones de índole administrativa deben ser actuadas y decididas por órganos del Poder Judicial, y que cualquier intento de introducir entre nosotros el sistema francés de tribunales administrativos, o el español de tribunales mixtos, sería francamente inconstitucional.

Cumple pues, al Poder Judicial, la alta función política de mantener el equilibrio de los poderes bajo el imperio del principio de legalidad; porque atribuida la justicia administrativa a órganos judiciales, se barre de una vez con el concepto imperialista del Estado irresponsable, que todavía domina en la esfera de la administración activa.

Los viejos frenos políticos, al impedir una intervención del Poder Judicial sobre la actividad administrativa, lejos de contener al Estado administrador dentro de los cauces del Derecho, resultan el vehículo más adecuado para facilitar la vigencia de actos que constituyen verdaderas monstruosidades jurídicas.

Sabido es que la tendencia de la Administración es la de tratar cada asunto en sí mismo, anteponiendo los hechos a los principios y prefiriendo una fácil solución de expediente a una difícil decisión de derecho.

Una Administración erigida en juez de sus propios actos equivale a tanto como a una Administración sin norma. Pero tampoco debe propugnarse una política de fiscalización rígida sobre la actividad total del Poder Ejecutivo, pues esto conduciría en la práctica a la paralización de los servicios públicos.

Hay que combatir con la misma energía una actividad administrativa que se desenvuelva al margen de la ley, como una administración trabada en las redes del legalismo. Las formalidades solo tienen valor en cuanto garantizan el derecho de defensa de los particulares agraviados, pero nunca debe dárseles valor en sí mismas, especialmente cuando se trata de trámites rituarios y externos sin contenido ni finalidad.

Precisa encontrar un punto de equilibrio en que el poder administrador pueda cumplir sus fines, dentro de formas legales flexibles, sin menoscabo de la garantía de orden en la función administrativa y de justicia y acierto en sus resoluciones.

La ley debe evitar la nulidad de aquellos actos que, aun adoleciendo de vicios, puedan alcanzar la finalidad a que están destinados; pero al mismo tiempo no debe restringir la legitimación activa frente a violaciones del procedimiento que generen la indefensión de los interesados. En este caso la estricta observancia de las formas constituye la más racional garantía de buena administración y el mejor medio de satisfacer el interés público concretado en la legalidad de los actos administrativos. En suma, “no puede negarse a los particulares un derecho subjetivo a las formas administrativas”.

Todas estas consideraciones nos llevan a proclamar la superioridad de la justicia administrativa sobre los viejos frenos concebidos por Montesquieu, y para demostrarlo baste recordar el

más importante freno consagrado por el sistema tradicional: el juicio político del Presidente de la República.

Nuestra historia constitucional nos demuestra que esa garantía política ha servido en dos ocasiones para dar ropaje jurídico a sendos golpes de Estado y no para mantener el imperio de la ley.

Por eso dice Demicheli que la división del Poder al viejo estilo —con su secuela de desconfianzas abstractas— solo ofrece garantías formales cuya eficacia depende de la buena o mala fe de los gobernantes. En cambio, un proceso administrativo que proteja eficazmente los intereses legítimos de los administrados y que otorgue al órgano jurisdiccional poderes de coerción suficientes, constituye sin duda un régimen de frenos jurídicos cuya eficacia práctica no dependerá de la buena o mala intención de los gobernantes, sino del carácter y formación filosófica de los jueces encargados de aplicado en la práctica.

Una Administración convencida de que en los hombres del Poder Judicial domina el espíritu de respeto al Derecho, se preocupará de no salirse nunca de los cauces de la ley; mientras que si no se siente eficazmente fiscalizada caerá inevitablemente en la arbitrariedad, porque —como dijera Montesquieu—: “enseña una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación...”.

Pero cuando se habla de la importancia que tiene en el orden político la justicia administrativa, hay que puntualizar no solo quién ha de ejercer la función de juzgar, sino cuál será el ámbito de esta jurisdicción, cuál el procedimiento y cuáles los efectos ejecutivos de la sentencia firme.

El sistema contencioso-administrativo que heredamos de España y que todavía rige entre nosotros, es —como dice el profesor español González Pérez— “de una imperfección manifiesta y una deficiente garantía de la justicia administrativa”. Ni siquiera se le ha reconocido oficialmente la categoría de proceso, a pesar de que en él se actúan pretensiones ante órganos independientes.

Y el maestro Cueto ha calificado de esta manera nuestro régimen contencioso-administrativo: “no es buena organización la que somete la ley, expresión la más alta del concurso de los

poderes legislativo y ejecutivo, a la revisión de un poder judicial a quien se rehúsa la censura de la mayor parte de los actos gubernativos, y de quien se proclama diariamente la incompetencia —que es en la práctica impotencia— para corregir los errores de los gobernantes. Un poder jurisdiccional así restringido, eludido a cada paso mediante la excepción de incompetencia por secretarios del despacho, gobernadores, alcaldes, altos y bajos representantes de la burocracia, que amparados en el poder discrecional de la Administración se estiman, y de hecho son, infalibles e inmunes, no es el mejor preparado para la crítica de las leyes y para repudiarlas si preciso fuere, enfrentándose con el Parlamento y el Presidente de la República. Que la impotencia para secundarios empeños no se convierte en energía cuando se acometen empresas mayores”.

Casi anulada por viejas lacras y suprimida su efectividad, ¿qué puede ofrecer a los interesados nuestra justicia administrativa, sino dispendio inútil de energía procesal sin resultados sustantivos?

Si de verdad se quiere que la justicia administrativa constituya en la práctica una efectiva garantía política y jurídica del ciudadano que clama justicia frente a los abusos del poder administrador: suprimáanse los formalismos inútiles, amplíese la legitimación activa, concédase la acción de nulidad en favor de aquellos que hubieran recibido algún agravio en sus intereses legítimos, aún frente a disposiciones reglamentarias ilegales; pero sobre todo, fortálzense los poderes del juzgador en el momento más transcendental del proceso o sea, cuando la sentencia adquiere toda su eficacia práctica mediante la ejecución.

Mientras no se establezcan estas garantías jurisdiccionales, el Poder Judicial —como decía el propio Cueto— no será un verdadero órgano de soberanía, sino un poder de nombre, encargado de impartir justicia en lo civil y en lo penal, mientras se cruza de brazos ante los abusos de otros poderes y los errores de la burocracia, olvidando de que en Cuba deseamos vivir un régimen de legalidad.

Cuando lo contencioso-administrativo cumple a cabalidad su cometido político, es —como diría Bielsa— pleito contra el poder público, lucha contra la arbitrariedad, defensa de intereses legítimos.

mos y garantía de la moralidad administrativa, y si esto ocurre, el Poder Judicial se convierte, sin duda, en centro de gravedad del sistema constitucional de separación y equilibrio de poderes.

Esta alta función política que está llamada a cumplir la justicia administrativa, de restablecer la unidad y el equilibrio de los poderes bajo el imperio de la ley, adquiere una importancia capital al extenderse e intensificarse el movimiento descentralizador de los servicios públicos, que es el signo característico del Estado intervencionista.

El Estado liberal clásico, cuyas funciones se limitaban a mantener los servicios de guerra, policía, diplomacia, obras públicas y hacienda, ha sido sustituido —como dice Garrido Falla— por un “Leviathan”, en cuyo seno se albergan multitud de personas jurídicas más pequeñas, que a su vez personifican infinidad de servicios públicos desgajados del poder central.

No es de extrañar pues, que en nuestra Constitución se declare que el Estado ejerce sus funciones por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de “los organismos reconocidos por la Ley”.

En esta norma se “constitucionalizan” aquellas funciones secundarias del Estado que ya habían sido incorporadas a nuestra organización jurídica, debido al crecimiento constante de los servicios públicos y a su especialización.

Gracias al desorbitado movimiento en favor de la personificación de los servicios públicos, que cada día adquiere más intensidad en nuestra patria, la república democrática y unitaria que proclama el artículo primero de la Constitución se ha ido convirtiendo en un Estado corporativo al estilo fascista.

Sería interesante emprender un estudio comparativo de los presupuestos financieros de los organismos autónomos que actualmente funcionan en Cuba; ello nos permitiría comprobar el montante e importancia de los mismos en relación al Presupuesto general de la Nación.

Muy lejos nos hallamos, sin duda, del concepto clásico de la centralización administrativa, proclamado por los franceses en pintoresca frase: “En el mismo instante el Gobierno quiere, el

Ministro ordena, el Prefecto trasmite la orden, el Alcalde la ejecuta, los regimientos marchan, las escuadras se adelantan, la alarma suena, el cañón retumba y ¡la Francia está en pie!”.

Toda una gama de directorios, cajas, consejos, institutos, corporaciones, etc., con personalidad jurídica de derecho público y autonomía económica financiera, organizan servicios cuya gestión les ha encomendado la ley; designan el personal administrativo, dictan reglamentos internos y resoluciones que causan estado en la vía gubernativa; ejercitan acciones en defensa de sus derechos y, en cambio, el poder central solo puede ejercer sobre ellos una débil acción tutelar que se halla muy lejos del viejo principio de obediencia jerárquica. En suma: se trata de pequeños estados dentro del Estado-nación.

Este movimiento descentralizador, que tiende a desarrollarse de una manera alarmante, ha roto el punto de equilibrio político y contribuido a rectificar en sus lineamientos fundamentales la teoría clásica de Montesquieu.

Pero aparte de los peligros que en el orden político y financiero entraña el fenómeno examinado, debe destacarse también que el régimen legal que organiza y da personalidad jurídica a esos servicios del Estado, adolece técnicamente de un vicio fundamental: no establece los instrumentos adecuados para la fiscalización jurídica de esas entidades públicas que se mueven al margen del poder central.

En este nuevo aspecto es más urgente aún encontrar la fórmula que restablezca la unidad política del Estado, y ella debe ir a buscarse también en un eficaz régimen procesal, que someta esas corporaciones autárquicas a la suprema autoridad de la ley.

Sin embargo, esa labor de racionalización jurídica se dificulta extraordinariamente a virtud de los múltiples y disímiles cauces procesales que de manera anárquica han ido surgiendo al calor del pujante movimiento descentralizador.

La incongruencia que se observa entre los criterios ordenadores de una misma materia, solo se explica por la notoria falta de una técnica legislativa ante la celeridad en la creación de administraciones institucionales.

El grave vicio denunciado por los procesalistas, en punto al tratamiento que debe darse a lo contencioso-administrativo como institución auténticamente procesal, frente al criterio de los admi-

nistrativistas, que se empeñan en tratarlo como un capítulo del Derecho administrativo, adquiere proporciones inverosímiles en el caso específico de los organismos autárquicos.

Resulta indispensable, por tanto, emprender la tarea de segregar y unificar las múltiples y caprichosas vías jurisdiccionales creadas en nuestro derecho vigente, fundiéndolas en un sistema de normas que sitúe lo contencioso-administrativo a la altura de las nuevas realidades.

Al apuntado vicio de incongruencia se une el más grave aún de las lagunas y ambigüedades. Quien examine las escasas normas reguladoras de esas vías procesales, creadas festinadamente para la revisión de la actividad administrativa institucional, se encontrará con el silencio del legislador en lo que atañe especialmente a la ejecución de los fallos judiciales.

En la práctica los tribunales resultan órganos consultivos, como en los tiempos de la justicia retenida, pues sus sentencias carecen de imposibilidad inexorable. Es notorio que ante la resistencia pasiva de los entes públicos, el órgano jurisdiccional no dispone de ningún instrumento adecuado para dar efectiva vigencia al precepto constitucional que consagra el ineludible cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Solo cuando el proceso administrativo represente un efectivo freno a la arbitrariedad, se habrá dado al Poder Judicial el verdadero rango que le corresponde en el sistema de separación de poderes, y creado el complemento necesario de frenos y contrapesos que tanto preocupaba a Montesquieu.

Es mucho más deseable un régimen de ciudadanos libres que un Estado corporativo que se imponga avasalladoramente sobre los súbditos; pero el propio interés del ciudadano reclama un régimen jurídico que sirva de eficaz protección a la Libertad; porque solamente podrá subsistir esta allí donde el Estado se apoye en el Derecho y este disponga en la práctica de instrumentos adecuados para imponerse.

Si es verdad que el Derecho positivo no es otra cosa que una aproximación creciente a la Justicia —según proclaman los juristas afiliados a la escuela del Derecho Natural—, esperemos que

algún día nuestro régimen procesal administrativo nos acerque a la vieja fórmula de Ulpiano: *suum cuique tribuere*.

Mientras tanto, sigamos en la lucha en pos de ese ideal inalcanzable. Después de todo —como dice Renard— si existe alguna belleza en el trabajo jurídico, no es precisamente por sus resultados, sino por el esfuerzo que representa.

La misión del jurista no es la beatífica contemplación de un orden jurídico tan regular y perfecto que todo interés encuentre en él su justa satisfacción; está más bien en su labor infatigable, en el camino de una conquista que nunca terminará.

PALABRAS INICIALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DR. ENRIQUE HART RAMÍREZ*

Compañeras y compañeros:

La circunstancia de cumplirse el próximo día 10 de octubre el centenario del inicio en la Demajagua de nuestra ejemplar “Lucha por la Libertad”, ha movido a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo dedicar a la conmemoración de ese importante acontecimiento histórico, el habitual acto solemne que tradicionalmente se celebra cada año en día como este para dejar inaugurado un nuevo año judicial.

Y dado, además, que precisamente en este día, 2 de septiembre, se cumple también el octavo aniversario de la fecha gloriosa en que el pueblo de Cuba, mediante su Asamblea General Nacional “reunida junto a la imagen y el recuerdo de José Martí” en la Plaza de la Revolución que lleva su nombre, por sí “y recogiendo el sentir de nuestra América”, hizo valer por vez primera el pleno ejercicio de su “voluntad libre y soberana” para acordar y promulgar, a propuesta de nuestro Comandante en Jefe, el Dr. Fidel Castro Ruz, el histórico documento conocido por “Primera Declaración de La Habana”, ha determinado que la propia Sala de Gobierno haya querido extender a él este homenaje de común recordación, tanto por la coincidencia en las efemérides como, de modo especial, porque responde a la cabal culminación del concepto de efectiva independencia tras un siglo casi de ingentes esfuerzos para poner fin, una vez por todas, a la injerencia extraña en nuestros destinos patrios y liberarse, radical y definitivamente, del imperialismo yanqui, odioso y odiado continuador de la metrópoli colonial.

Para hablar de temas tan llenos de patriótico interés ha sido designado uno de los más conspicuos magistrados de este Tribunal, que es a la vez miembro de la Comisión del Centenario, el compañero Fernando Álvarez Tabío, quien seguidamente va a dar comienzo a la disertación que nos tiene preparada.

*“Patria o Muerte”
¡Venceremos!*

* En el solemne acto de apertura de los Tribunales dedicado al centenario de la revolución de 1868 y al 8vo. aniversario de la Primera Declaración de La Habana, La Habana, 2 de septiembre de 1968.

CIEN AÑOS DE LUCHA EN SUS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES

En el largo camino que comienza en la Demajagua y conduce a la absoluta y definitiva independencia de Cuba, encontramos fechas que señalan etapas fundamentales de nuestro proceso revolucionario: 1868, 1895, 1953, 1959, establecen puntos de escala, a manera de jalones en nuestra ruta; son fechas que a su vez tienen su expresión formal en documentos cuyos párrafos vibrantes resuenan en nuestros oídos este año del Centenario. Ellos comprueban la continuidad histórica del pensamiento de nuestros libertadores y su fe inquebrantable en la justicia de la causa que defendieron.

En la voz de esos hombres va la voz entera de Cuba, que reclama su derecho inalienable a la libertad al precio de morir por ella.

El pensamiento de Carlos Manuel de Céspedes, Ignacio Agramonte, Máximo Gómez, Antonio Maceo, José Martí, se mantiene vivo en Fidel Castro, Abel Santamaría y Ernesto Che Guevara, fundido en el pensamiento de nuestro pueblo. Y ese pensamiento común se hizo conciencia y quedó plasmado en el mismo ideal: “Independencia o Muerte”, “Patria y Libertad”, “Patria o Muerte”, “Hasta la Victoria Siempre”.

Con esa firmeza en el propósito dieron cima a una de las más grandes revoluciones de este siglo. Por eso Cuba atrae hoy la adhesión entusiasta y el respaldo fervoroso de todos los hombres libres de América y del mundo.

Nuestra revolución pensadora —como dijera Martí— culmina y se afirma a noventa millas del imperio rapaz, en un marco de provocaciones, agresiones y agudización de las tensiones internacionales debido, precisamente, a ese mal vecino que en el pasado siglo escamoteó nuestra independencia —por la que habían luchado durante treinta años nuestros padres y nuestros abuelos— y en el presente no escatima esfuerzos para interrumpir la vida creadora de nuestro pueblo.

En histórica desmentida a la tesis del fatalismo geográfico —señaló a la Tricontinental el presidente de la República, Dr. Osvaldo Dorticós— alcanzamos en cruenta batalla nuestra independencia, y de ese triunfo revolucionario ha nacido el primer país socialista de América.

Al cumplir el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de dedicar este día de la Apertura de los Tribunales a conmemorar nuestros Cien Años de Lucha, nos ha parecido que la mejor manera de hacerlo es siguiendo la trayectoria del pensamiento político de nuestros fundadores, en el marco histórico en que fue formándose y a la luz de los documentos legados a las nuevas generaciones.

Al seleccionar el tema hemos tenido en cuenta, además, que hoy se cumple el octavo aniversario de la Primera Declaración de La Habana, en relación a la cual destacó el primer ministro, comandante Fidel Castro:

“Al igual que todos los grandes movimientos revolucionarios de la humanidad, la Revolución Cubana definió y concretó sus aspiraciones en un documento que pasará a la historia como expresión de lo que quiso, ha realizado en parte, está realizando y logrará realizar plenamente nuestro pueblo, algunos de cuyos sueños surgieron con el primer tiro que dispararon nuestros mambises en el siglo pasado”.

Carlos Manuel de Céspedes, secundado por 37 compatriotas, llama a los cubanos al glorioso decenio que se inicia el 10 de octubre de 1868, y al estilo de los revolucionarios franceses, proclama en solemne manifiesto que la democracia en lo político y los derechos del hombre en lo jurídico constituyen la única forma de gobernar hombres libres. Y termina exigiendo para Cuba el derecho de constituirse en nación independiente.

En este histórico documento se hallan presentes las ideas de Locke, Montesquieu y Rousseau:

Nosotros consagramos estos dos venerables principios —afirma Céspedes—: nosotros creemos que todos los hombres son iguales; amamos la tolerancia, el orden y la justicia en todas las materias; respetamos las vidas y propiedades de todos los ciudadanos pacíficos, aunque sean los mismos españoles residentes

en este territorio; admiramos el sufragio universal, que asegura la soberanía del pueblo; deseamos la emancipación gradual y bajo indemnización de la esclavitud, el libre comercio con las naciones amigas que usen la reciprocidad, la representación nacional para decretar las leyes e impuestos, y en general, demandamos, la religiosa observancia de los derechos imprescriptibles del hombre, constituyéndonos en nación independiente, porque así cumple a la grandeza de nuestros futuros destinos, y porque estamos seguros de que bajo el cetro de España nunca gozaremos del franco ejercicio de nuestros derechos...

Este párrafo recuerda en muchos aspectos la Declaración de Filadelfia redactada por Jefferson en 1776, inspirada también en la filosofía racionalista del siglo XVIII. La estructura de ambos documentos constituye un verdadero silogismo. En la Declaración de Filadelfia, la premisa mayor la forman “esas verdades evidentes, en sí mismas”, a saber: “Que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la conquista de la felicidad...” y cuando “cualquier forma de gobierno se hace destructiva a estos fines, el pueblo tiene derecho a alterarla o abolirla y a instituir un nuevo gobierno fundado en tales principios y organizando sus poderes en la forma más idónea posible para llevar a cabo su seguridad y felicidad”.

La premisa menor son los actos del rey de Inglaterra, actos de tal naturaleza que, según la concepción de los clásicos del liberalismo, definen un tirano. La conclusión se desprende por sí misma: al violar el rey el pacto social que le une a sus súbditos norteamericanos, ha perdido toda pretensión a la lealtad de ellos y, por tanto, los colonos tienen derecho a constituirse en Estado libre e independiente.

En el Manifiesto de Céspedes se observa el mismo rigor lógico: en la premisa mayor sitúa los “venerables principios”, es decir, “esas verdades evidentes” a que se refería Jefferson. Claro está que condicionados por las circunstancias históricas, por la correlación de las fuerzas de clase en cada país. Así, mientras Jefferson tuvo que eliminar totalmente los párrafos de su proyec-

to de Declaración donde condenaba la esclavitud y la trata de esclavos, Céspedes no pudo ir más allá de prometer la emancipación gradual.

La premisa menor, en el Manifiesto de Céspedes, son los actos de España, que llevan a una indeclinable conclusión: el derecho de Cuba a conquistar su independencia por la única vía posible: la lucha armada.

Las causas que arrastraban al pueblo de Cuba a la guerra de liberación —según Carlos Manuel de Céspedes— eran perfectamente conocidas:

“Nadie ignora —dice el Manifiesto— que España gobierna a la isla de Cuba con un brazo de hierro ensangrentado: no sólo no la deja seguridad en sus propiedades, arrogándose la facultad de imponerla tributos y contribuciones a su antojo sino que, teniéndola privada de libertad política, civil y religiosa, sus desgraciados hijos se ven expulsados de su suelo a remotas tierras o ejecutados sin forma de proceso, por comisiones militares establecidas en plena paz, con mengua del poder civil...”.

“Innumerables han sido las veces que España ha ofrecido respetarle sus derechos; pero hasta ahora no ha visto el cumplimiento de su palabra, a menos que por tal no se tenga la mofa de asomarle un vestigio de representación, para disimular el impuesto único en el nombre y tan crecido que arruina nuestras propiedades al abrigo de todas las demás cargas que le acompañan...”.

Sigue extendiéndose Céspedes en sus vigorosos e irrefutables argumentos, apoyados en hechos notorios, y llega a la conclusión de que los cubanos están dispuestos a perder para siempre hacienda, honra y vida e impedidos de hacer uso de la fuerza de la palabra para recabar sus derechos, no les quedaba otra alternativa que apelar a la lucha armada. Cuando a un pueblo se le somete al extremo de degradación y de miseria que el régimen colonial imponía a Cuba, nadie puede considerarse autorizado para reprobarle que empuñe las armas a fin de salir de tal estado de oprobio. “El ejemplo de las más grandes naciones autorizaba al cubano para lanzarse a la lucha armada por su liberación”. De ahí que Céspedes apelase a dichas naciones y al Dios de la conciencia de cada cubano: “No nos extravían rencores, no nos halagan ambiciones, sólo queremos ser libres e iguales, como hizo el Creador a todos los hombres”.

Terminada la exposición de los principios fundamentales en que descansaba la insurrección conforme al pensamiento ochocentista de Céspedes y de los patriotas que lo secundaron, el Manifiesto expone la forma en que habrá de ejecutarse la tarea revolucionaria. Se nombra un jefe único, encargado de dirigir las operaciones militares, con plenos poderes y facultad para nombrar una comisión gubernativa compuesta de cinco miembros, cuya misión sería la de “auxiliar al general en jefe en la parte política y civil y demás ramos de que se ocupa un país bien reglamentado”. Aquí su pensamiento coincide con el de los revolucionarios de 1953, es decir, dirección política y militar unificadas.

Se estipula en los últimos párrafos que todas las disposiciones adoptadas tendrían carácter transitorio hasta que la nación, “ya libre de sus enemigos y más ampliamente representada, se constituya en el modo y forma que juzgase más acertado”.

El documento es suscrito por Carlos Manuel de Céspedes, como general en jefe. De esta manera expresaba que él era el “Jefe único” nombrado para dirigir las operaciones “con plenitud de facultades”.

El Manifiesto respondió a un objetivo político fundamental: investir la insurrección, y con esta a su jefe, de la mayor fuerza y autoridad posibles ante cubanos y extranjeros. Por eso Céspedes lo identifica como proclama de la “Junta Revolucionaria de la Isla de Cuba”. Era necesario que el Manifiesto encarnase la opinión de todos los cubanos y no la de un pequeño grupo de aventureros, sin apoyo popular.

Como escribiera Martí, en su carta a Emilio Núñez de 13 de octubre de 1880, “un puñado de hombres, empujado por un pueblo, logra lo que logró Bolívar; lo que con España, y el azar mediante, lograremos nosotros. Pero abandonados por un pueblo, un puñado de héroes puede llegar a parecer, a los ojos de los indiferentes y de los infames, un puñado de bandidos...”.

Se ha objetado que la exposición de Céspedes repite casi literalmente las imputaciones lanzadas contra España por los voceros del reformismo. Esto es verdad solo en parte. En efecto, mientras aquel y sus compañeros de armas asumían una posición radical e indoblegable en favor de la lucha armada, como único camino para alcanzar la independencia, estos insistían en el absurdo de esperar derechos y libertades bajo el cetro de España. Como dice Ramiro Guerra “de la primera a la última palabra,

en el documento no se descubre la menor traza de matiz autonómico, anexionista o reformista”.

Sus criterios políticos, económicos y sociales tienen muchos puntos de convergencia con las ideas de Saco y los demás voces del reformismo, inspirados todos en los principios del viejo liberalismo, pero en la cuestión fundamental de la independencia, la posición de los hombres de la Demajagua difiere radicalmente de Saco y los reformistas; es la de un separatismo absoluto e intransigente.

En otro aspecto fundamental discrepan los hombres de la Demajagua de los reformistas y los anexionistas. Estos no hablaron jamás de *igualdad*. Céspedes insiste en que “queremos ser libres e iguales”. Para los hombres del 68 la palabra igualdad tiene una especial connotación, porque en ella está envuelta la cuestión fundamental de la esclavitud. Como dice Jorge Ibarra en su Ideología Mambisa cuando Céspedes se lanza por el camino de la lucha armada, su ruptura con la estructura colonial esclavista es total; está consciente de que la dialéctica de los acontecimientos conduce inevitablemente a la supresión definitiva de la odiosa institución.

Por otra parte, Céspedes dio aplicación práctica inmediata a la declaración igualitaria en dos extremos fundamentales:

- 1) Otorgó la libertad a sus esclavos.
- 2) Los incorporó a la lucha por la independencia en un plan de completa igualdad con el blanco.

Es verdad que el Manifiesto proclama la emancipación gradual y bajo indemnización de la esclavitud. Es cierto que Céspedes proclamó la independencia en forma firme y directa, mientras la abolición la expresa como un mero “deseo” de los cubanos. Pero esta aparente contradicción es fácil de explicar. En el primer caso, no tenía la menor duda de que la independencia constituía una vehemente aspiración de todos los cubanos, en cambio, en el segundo, no se consideró revestida de poderes para imponer a su clase sus propias ideas abolicionistas, aunque esperaba de ella el más decidido apoyo, particularmente de los grandes terratenientes de las provincias occidentales.

Solo el punto a la independencia fue firme e inflexible; pero en otros aspectos se limitó a expresar los “deseos” de los insurrectos, sin imponer su criterio. De ahí la fraseología empleada a

través de todo el documento: *Amamos* la tolerancia... *Respetamos* la vida y las propiedades de todos... *Admiramos* el sufragio universal... *Deseamos* la emancipación gradual y bajo indemnización de la esclavitud...

En carta al presidente de la República de Chile señaló las causas que le impulsaron a mantener un criterio conservador frente a la esclavitud:

“Solamente —dice— hemos respetado, aunque con dolor de nuestro corazón, porque somos acérrimos abolicionistas, la emancipación social de gran trascendencia, que no podemos resolver ligeramente al inmiscuir en nuestra cuestión política, porque podría oponer graves obstáculos a nuestra revolución, porque nosotros no podemos arrogarnos el derecho de imponer nuestra voluntad a los pueblos de Cuba...”.

Un año después de la proclama, en octubre de 1869, ya Céspedes estaba convencido de que el futuro de la revolución no podía depender del apoyo de los esclavistas. Por eso decreta la política de la tea, cuyo profundo sentido revolucionario no precisa destacar. El desarrollo de la lucha radicaliza la revolución, y Céspedes está en la vanguardia.

Por esta época dictó una circular en la que expresaba: “Las llamas que destruyen las fortunas y señalen las regiones azucareñas con su surco de fuego y ruinas, para que sean los faros de nuestra libertad... Si la destrucción de los campos de caña no bastare, llevaremos la antorcha a los poblados, a las villas y ciudades... Mejor para la causa de la libertad humana, mejor para la causa de los derechos humanos, mejor para los hijos de nuestros hijos, que Cuba sea libre aun cuando tengamos que quemar todo vestigio de civilización, desde la punta de Maisí hasta el cabo de San Antonio, con tal que no sea tolerada la autoridad española...”.

Y en octubre de 1871, con motivo de la campaña desplegada por Máximo Gómez en la zona de Guantánamo, escribe Céspedes: “Gómez ha dejado a Guantánamo en buen estado: los enemigos quedan a la defensiva y destruído casi todo ese centro de producción. El sistema es doloroso, pero nosotros no podemos vacilar entre nuestra riqueza y nuestra libertad: aquella debe sacrificarse a ésta y los responsables de esta ruina serán los que la vean impasible y los que nos obligan a llegar a ese extremo con sus barbaries...”.

A partir de 1871, según destaca Cepero Bonilla, la Revolución del 68 “se hizo abolicionista radical”. Y en este proceso de radicalización, Carlos Manuel de Céspedes no marcha a la zaga de los acontecimientos sino que los orienta y dirige con medidas cada vez más revolucionarias. Mientras muchos de los que le acusaron de dictador e incendiario se presentaban al enemigo, él prefirió ver a su hijo fusilado por los españoles antes de entrar en componendas con ellos. “Oscar no es mi hijo único. Soy el padre de todos los cubanos que han muerto por la Revolución”. Estas conmovedoras palabras determinarían que los cubanos le otorgasen merecidamente el título de Padre de la Patria.

La primera etapa de nuestra Guerra de los Treinta Años —como llamó acertadamente Emilio Roig de Leuchsenring a la lucha por la independencia iniciada en 1868 y frustrada en 1898, por la intervención de los Estados Unidos— terminó con la paz del Zanjón, calificada por Maceo de paz sin independencia, sin abolición total, sin garantías. De ahí que levantase en Baraguá su famosa protesta para afirmar que “se podía vencer a España si los revolucionarios se mantenían unidos frente a la capitulación, y se atrevían a continuar la dura y prolongada guerra, aplicando la estrategia guerrillera, en la que se habían hecho expertos”. (*Historia de Cuba*, Dirección Política de las FAR).

Años después, José Martí reconocería la significación del gesto de Maceo, al decir: “Tengo ante mis ojos la Protesta de Baraguá, que es el documento más glorioso de nuestra historia”.

Al fracasar el nuevo intento revolucionario de la llamada Guerra Chiquita, asume Martí las riendas de la Revolución, y se consagra de lleno a organizar la lucha armada, convencido de que esta no debía constituir meramente un estallido de decoro ni la satisfacción de la costumbre de pelear y mandar, sino una obra detallada y previsoramente pensada.

Martí fue perfilando la ideología de la Revolución, el programa político, social y económico que debía seguir, los peligros que la acecharían, provenientes particularmente del vecino del Norte.

En este aspecto es bueno recordar su carta a Manuel Mercado en la que expresa su vehemente deseo de “impedir a tiempo con la independencia de Cuba que se extiendan por las Antillas los Estados Unidos y caigan, con esa fuerza más, sobre nuestras tierras de América”.

En carta anterior a Gonzalo de Quesada, decía Martí que era necesario aprovechar el poco tiempo que queda para impedir que la Isla sea norteamericana. Esto espera el gobierno de los Estados Unidos, “y a eso debemos oponernos nosotros”.

Otra de las ideas fundamentales de Martí, es la de que sin independencia económica no puede pensarse en la independencia política, y advierte de los peligros de alianzas comerciales con países poderosos: “Quien dice unión económica, dice unión política. El pueblo que compra, manda. El pueblo que vende, sirve. Hay que equilibrar el comercio para asegurar la libertad. El pueblo que quiere morir, vende a un solo pueblo, y el que quiere salvarse, vende a más de uno... Cuando un pueblo fuerte da de comer a otro, se hace servir de él... El pueblo que quiera ser libre, sea libre en negocios...”.

En el orden social las ideas de Martí son claras y tajantes: “Patria es humanidad, es aquella porción de la humanidad que vemos más cerca y en que nos tocó nacer. Todo lo que divide a los hombres, todo lo que especifica, aparta o acorralla es un pecado contra la humanidad. El negro, por negro, no es inferior ni superior a ningún otro hombre: peca por redundante el blanco que dice: mi raza; peca por redundante el negro que dice: mi raza... Hombre es más que blanco, más que mulato, más que negro...”.

Martí hizo causa común con los oprimidos y los pobres. Consideró indispensable contar con el campesino, con el obrero, con el indio, con el negro y con el mestizo para realizar la plena liberación de la América de Bolívar. “Con los oprimidos había que hacer causa común para afianzar el sistema opuesto a los intereses y los hábitos de mando de los opresores”, escribió en Nuestra América.

En las relaciones internacionales quería que se cultivase la simpatía y la amistad de todos los pueblos de América, sin excluir al pueblo norteamericano; pero sentaba claramente que esta amistad y simpatía no significaban ni para Cuba ni para los demás pueblos de América Latina sometimiento, vasallaje o dependencia, ni en lo político ni en lo económico. Huelga decir, por tanto, que se pronunció con la mayor energía contra las tendencias anexionistas, ya procedieran de Cuba o de los Estados Unidos.

El programa de la guerra, concebido y puesto en marcha por Martí, cristaliza en las Bases del Partido Revolucionario Cubano y en el Manifiesto de Montecristi.

El Partido Revolucionario Cubano —escribe Martí— vive para salvar a Cuba de la revolución desordenada, de la revolución que se viene encima y nadie ordena.

En la base primera expresa que el Partido “se constituye para lograr con los esfuerzos reunidos de todos los hombres de buena voluntad, la independencia absoluta de la Isla de Cuba y fomentar y auxiliar la de Puerto Rico”. En este artículo se confirma el carácter internacionalista de la obra que se propone realizar. “Pelemos en Cuba —escribió Martí— para asegurar con la nuestra, la independencia hispanoamericana”.

El Partido Revolucionario Cubano —declara la base cuarta— no se propone perpetuar en la República de Cuba, con formas nuevas o con alteraciones más aparentes que esenciales el espíritu autoritario y la composición burocrática de la colonia, sino fundar en el ejercicio franco y cordial de las capacidades legítimas del hombre, un pueblo nuevo y de sincera democracia.

El espíritu democrático domina no solo la organización de la guerra sino de la república que de ella surgirá, “sin compromisos inmorales con pueblo u hombre alguno... a fin de fundar en Cuba, por una guerra de espíritu y métodos republicanos, una nación capaz de asegurar la dicha durable de sus hijos y de cumplir, en la vida histórica del continente, los deberes difíciles que su situación geográfica le señala...”.

Aquí trasluce la gran preocupación de Martí que revelaría más tarde a su amigo Mercado en la carta escrita en vísperas de su muerte.

Importante es también el artículo quinto, en el que Martí reitera las ideas que comunicara a Máximo Gómez en su famosa carta de 20 de octubre de 1884: “El Partido Revolucionario Cubano no tiene por objeto llevar a Cuba una agrupación victoriosa que considere la Isla como su presa y dominio, sino preparar, con cuantos medios eficaces le permita la libertad del extranjero, la guerra que se ha de hacer para decoro y bien de todos los cubanos, y entregar a todo el país la patria libre”.

Los propósitos del Partido —dice Martí— no se limitan a “unir en un esfuerzo continuo y común la acción de todos los cubanos residentes en el extranjero...”, sino a “fomentar relaciones sinceras entre los factores históricos y políticos de dentro y fuera de la Isla para que puedan contribuir al triunfo rápido de la guerra y a la

mayor fuerza y eficacia de las instituciones que después de ella se funden; a propagar en Cuba el conocimiento del espíritu y los métodos de la revolución, y a congregar a los habitantes de la isla en un ánimo favorable a su victoria, por medios que no pongan innecesariamente en riesgo las vidas cubanas”.

Finalmente, insiste en “establecer discretamente con los pueblos amigos relaciones que tiendan a acelerar, con la menor sangre y sacrificios posibles, el éxito de la guerra y la fundación de la nueva república, indispensable al equilibrio americano”.

En el Manifiesto de Montecristi, de 25 de marzo de 1895, traza Martí la política de la guerra que acaba de estallar, y al fijar esa política, esboza también las bases de la república que aspira a instaurar.

En diez párrafos fija Martí los objetivos de la guerra iniciada el 24 de febrero de 1895, “que es continuación de la de Yara”, según destaca en el párrafo primero.

En los que siguen queda plasmada la filosofía martiana de la revolución.

La guerra no es “la tentativa caprichosa de la Independencia, sino el producto de la reunión de hombres enteros que aspiran a alcanzar la libertad convencidos de que con su conquista se adquieren mejor las virtudes necesarias para mantenerlas... Entra Cuba en la guerra con la plena seguridad de la competencia de sus hijos para obtener el triunfo de la energía de la revolución pensadora... Desde sus raíces se ha de constituir la patria con formas viables que aseguren, en la unidad y vigor indispensables a una guerra culta, el entusiasmo de los cubanos, la confianza de los españoles y la amistad del mundo...”.

“La guerra no va dirigida contra el español sino que los revolucionarios tienen la terminante voluntad de que respete al español neutral y honrado... Los cubanos empezamos la guerra y los cubanos y los españoles la terminaremos...”.

La revolución, con su carga de mártires, desmiente indignada la amenaza de la raza negra, con la que se quisiera levantar inicualemente el miedo: “sólo los que odian al negro ven en el negro odio”.

El espíritu y doctrina que alientan la “guerra entera y humanitaria”, ordenan la “revolución del decoro” que conduce a una “república trabajadora”. Los fines de la guerra no son otros que

“la creación de un archipiélago libre” y la conformación de “la república moral en América”.

Invoca Martí como guía y ayuda, “a los magnánimos fundadores” y reserva a la revolución mañana el deber de explicar las causas locales y de ideas e interés universal con que para el adelanto y servicio de la humanidad reanuda una guerra digna del respeto de sus enemigos y el apoyo de los pueblos, por el rígido concepto del derecho del hombre; su aborrecimiento de la venganza estéril y la devastación inútil.

Afirma la fe en la capacidad del pueblo de Cuba “cultivado en diez años primeros de fusión sublime” para obtener el triunfo, por la energía de “la revolución pensadora y magnánima”, de “la república justa que será la obra de un pueblo democrático y justo, conocedor celoso de su derecho y del ajeno”.

También se refiere Martí a las “repúblicas feudales y teóricas de Hispano América”, productos “del error de ajustar a moldes extranjeros, de dogma incierto o mera relación a su lugar de origen, la realidad ingenua de los países que conocían solo de las libertades el ansia que las conquista y la soberanía que se gana con pelear por ellas”.

Un pueblo libre, en el trabajo abierto a todos, enclavado a las bocas del universo rico e industrial, “sustituirá sin obstáculos al pueblo avergonzado donde el bienestar se obtiene a cambio de la complicidad expresa o tácita con la tiranía de los extranjeros menesterosos que la desangran y corrompen...”

La paz definitiva —afirma el Manifiesto— jamás se conseguirá en Cuba sino con la independencia.

Y en el párrafo final dejan constancia Martí y Gómez, como representantes de la obra idéntica de dos generaciones, que suscriben juntos el documento en demostración de la unidad y solidez de la Revolución Cubana.

La bandera de lucha contra el dominio extranjero que alzaron Martí, Gómez y Maceo, continuó siendo símbolo del más sano y fervoroso patriotismo, porque —como dijo Roig de Leuchsenring— “el antiimperialismo entre nosotros es sinónimo de cubanismo”. Por eso ha sido y es la consigna constante enarbolada por todos los verdaderos revolucionarios que siguieron la senda glo-

riosa para afirmar con insistencia el máximo objetivo de Martí: salvar a Cuba de la absorción y explotación del imperialismo norteamericano.

En cincuenta años de república colonial, Cuba fue adquiriendo una clara conciencia de que nuestros grandes males sociales: el latifundio, el monocultivo, el desempleo crónico, la miseria de la población campesina, las enfermedades sociales, el analfabetismo, la corrupción administrativa, solo podían ser erradicados mediante transformaciones profundas. Nuestro pueblo se convenció de que era necesario saltar de la política reformista, propiciada sin éxito por la Constitución de 1940, al cambio fundamental en las estructuras económicas, y para ello tenía que liberarse de las garras del imperialismo y del régimen oligárquico que lo oprimía. Esto trajo como consecuencia que surgiera un genuino movimiento de liberación nacional, integrado por la joven generación del Centenario del Apóstol, encabezada por Fidel Castro, cuya consagración definitiva a los ojos del pueblo quedaría sellada en el heroico Asalto al Moncada.

En el juicio levantado a puertas cerradas contra Fidel Castro, jefe y organizador del ataque, se hizo el proceso del régimen colonial que oscurecía el horizonte de la Nación. Fidel, no solo denunciaba los asesinatos, la corrupción y la traición del tirano, y hacía el balance de la grave crisis que desde la odiada Enmienda Platt pesaba sobre nuestro país, sino que a la vez fijó las bases del programa de toda una etapa de la Revolución: El problema de la tierra, de la industrialización, de la vivienda, de los monopolios extranjeros, del desempleo, de la educación, de la salud pública... junto con la conquista de la soberanía y de las libertades inherentes a la persona humana.

Teníamos la seguridad de contar con el pueblo, alegó Fidel ante el tribunal que lo juzgaba, e inmediatamente añadía: "Cuando hablamos de pueblo no entendemos por tal a los sectores acomodados y conservadores de la nación a los que viene bien cualquier régimen de opresión, cualquier dictadura, cualquier despotismo, postrándose ante el amo de turno hasta romperse la frente con el suelo... Entendemos por pueblo, cuando hablamos de lucha, la gran masa irredenta, a la que todos ofrecen y a la que todos engañan y traicionan, la que anhela una patria mejor y más digna y más justa; la que está movida por ansias ancestrales

de justicia por haber padecido la injusticia y la burla, generación tras generación, la que ansía grandes y sabias transformaciones de todos los órganos y está dispuesta a dar para lograrlo, cuando crea en algo o en alguien, sobre todo cuando crea suficientemente en sí misma, hasta la última gota de sangre... A ese pueblo, cuyos caminos de angustias están empedrados de engaños y falsas promesas, no le íbamos a decir: Te vamos a dar, sino: ¡Aquí tienes, lucha ahora con todas tus fuerzas para que sean tuyas la libertad y felicidad!”.

A lo largo de su alegato Fidel examina exhaustivamente la teoría política legada por los grandes pensadores del pasado: Tomás de Aquino, Lutero, Altusio, Locke, Montesquieu, Rousseau y otros, e invoca los principios plasmados en la Declaración de Filadelfia de 1776 y en la Declaración francesa de 1789.

Estas fuentes originarias habían ido formando el pensamiento revolucionario de muchas generaciones, y a ellas acudió Fidel para defender sus posiciones fundamentales. Sus planteamientos fueron hechos —explicaría Fidel más tarde— “con el cuidado de no lesionar la amplitud del movimiento revolucionario”; pero sus ideas se proyectaban hacia el futuro impulsadas por una nueva circunstancia histórica.

Sin embargo existía una razón mucho más poderosa que todas las demás para llevar a Fidel y a sus compañeros hacia la acción revolucionaria: “Somos cubanos —afirmó Fidel con orgullo— y ser cubano implica un deber, no cumplirlo es crimen y traición”.

E inmediatamente señala: “Vivimos orgullosos de la historia de nuestra patria; la aprendimos en la escuela y hemos crecido oyendo hablar de libertad, de justicia y de derechos”.

“Se nos enseñó a venerar desde temprano el ejemplo glorioso de nuestros héroes y de nuestros mártires. Céspedes, Agramonte, Maceo, Gómez y Martí fueron los primeros nombres que se grabaron en nuestro cerebro; se nos enseñó que el Titán había dicho que la libertad no se mendiga sino que se conquista con el filo del machete; se nos enseñó que para la educación de los ciudadanos en la Patria libre, escribió el Apóstol en su libro *La Edad de Oro*: “Un hombre que se conforma con obedecer leyes injustas y permite que le pisen el país en que nació los hombres que se lo maltratan, no es un hombre honrado... En el mundo ha

de haber cierta cantidad de luz. Cuando hay muchos hombres sin decoro, hay siempre otros que tienen en sí el decoro de muchos hombres. Esos son los que se rebelan con fuerza terrible contra los que le roban a los pueblos su libertad, que es robarle a los hombres su decoro. En esos hombres van miles de hombres, va un pueblo entero, va la dignidad humana...”.

“Se nos enseñó que el 10 de Octubre y el 24 de Febrero son efemérides gloriosas y de regocijo patrio porque marcan los días en que los cubanos se rebelaron contra el yugo de la infame tiranía; se nos enseñó a querer y defender la hermosa bandera de la estrella solitaria y a cantar todas las tardes un himno cuyos versos dicen que vivir en cadenas es vivir en afrenta y oprobio sumidos, y que morir por la Patria es vivir. Todo eso aprendimos y no lo olvidaremos aunque hoy en nuestra patria se está asesinando y encarcelando a los hombres por practicar las ideas que les enseñaron desde la cuna. Nacimos en un país libre que nos legaron nuestros padres, y primero se hundirá la Isla en el mar antes que consintamos en ser esclavos de nadie...”.

“Parecía que el Apóstol iba a morir en el año de su centenario, que su memoria se extinguiría para siempre, ¡tanta era la afrenta! Pero vive, no ha muerto, su pueblo es rebelde, su pueblo es digno, su pueblo es fiel a su recuerdo; hay cubanos que han caído defendiendo sus doctrinas, hay jóvenes que en magnífico desagravio vinieron a morir junto a su tumba, a darle su sangre y su vida para que él siga viviendo en el alma de la Patria. ¡Cuba, qué sería de ti si hubieras dejado morir a tu Apóstol!”.

Y termina Fidel con aquella frase universalmente conocida que dio el título a su famosa autodefensa: “Condenadme, no importa, la Historia me absolverá!”.

Siete años después, alcanzada ya la definitiva independencia, se congregaba el pueblo de Cuba en la Plaza de la Revolución “José Martí”, para expresar su asentimiento pleno y delirante a la Primera Declaración de La Habana. Como expresión de la democracia directa, presente y actuante, el pueblo de Cuba, es decir, ese pueblo al que se refería Fidel en la Historia me Absolverá, inspirado en su vocación por la justicia, proclamó su derecho a crear una sociedad libre de la explotación del hombre por el hombre.

Se trata de un documento de hondo contenido humano, social, antiimperialista e internacionalista. En lenguaje directo...

“Condena el latifundio, fuente de miseria para el campesino y sistema de producción agrícola retrógrado e inhumano; condena los salarios de hambre y la explotación inicua del trabajo humano por bastardos y privilegiados intereses; condena el analfabetismo, la ausencia de maestros, de escuelas, de médicos y de hospitales, la falta de protección a la vejez que impera en los países de América; condena la discriminación del negro y del indio; condena la desigualdad y la explotación de la mujer; condena las oligarquías militares y políticas, que mantienen a nuestros pueblos en la miseria, impiden su desarrollo democrático y el pleno ejercicio de su soberanía; condena las concesiones de los recursos naturales de nuestros países a los monopolios extranjeros, como política entreguista y traidora al interés de los pueblos; condena a los gobiernos que desoyen el sentimiento de sus pueblos para acatar los mandatos de Washington; condena el engaño sistemático de los pueblos por órganos de divulgación que responden al interés de las oligarquías y a la política del imperialismo opresor...; condena los monopolios y empresas imperialistas que saquean continuamente nuestras riquezas, explotan a nuestros obreros y campesinos, desangran y mantienen en retraso nuestras economías y someten la política de la América Latina a sus designios e intereses...”.

Asimismo se alza la Declaración frente a la intervención abierta y criminal que ha ejercido durante un siglo el imperialismo norteamericano sobre todos los pueblos de América. “La América que Bolívar, Hidalgo, Juárez, San Martín, O’Higgins, Sucre y Martí quisieron libre... ha sido convertida en zona de explotación, en traspatio del imperio financiero y político yanqui, en reserva de votos para los organismos internacionales en los cuales los países latinoamericanos han figurado como arrias del «Norte revuelto y brutal que nos desprecia»...”.

Denuncia el hipócrita panamericanismo que es solo predominio de los monopolios yanquis sobre los intereses de nuestros pueblos; proclama el latinoamericanismo liberador que late en José Martí y en Benito Juárez... y reafirma la voluntad de marchar “con todo el mundo y no con una parte de él...”.

La democracia —dice la primera Declaración de La Habana— existirá en América Latina cuando los pueblos sean realmente libres para escoger, cuando los humildes no estén reduci-

dos por el hambre, la desigualdad social, el analfabetismo y los sistemas jurídicos a la más ominosa impotencia.

La propia Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba, reunida el 4 de febrero de 1962, al proclamar la Segunda Declaración de La Habana, desarrolla y profundiza el pensamiento de la Revolución y destaca las conquistas alcanzadas hasta el momento:

“Cuba ha convertido en dueños de las tierras a más de cien mil pequeños agricultores, asegurado empleo todo el año en Granjas Agrícolas y Cooperativas a todos los obreros agrícolas, transformado los cuarteles en escuelas, concedido setenta mil becas a estudiantes universitarios, secundarios y tecnológicos, creado aulas para la totalidad de la población infantil, liquidado totalmente el analfabetismo, cuadruplicado los servicios médicos, nacionalizado las empresas monopolistas, suprimido el abusivo sistema de convertir la vivienda en un medio para explotar al pueblo, eliminado virtualmente el desempleo, suprimido la discriminación racial por motivos de raza o sexo, barrido el juego, el vicio y la corrupción administrativa, armado al pueblo, hecho realidad viva el disfrute de los derechos humanos al liberar al hombre y a la mujer de la explotación, la incultura y la desigualdad social...”.

Cuba vivió hasta el primero de enero de 1959 sojuzgada por el imperialismo: “Sus tropas ocuparon nuestro territorio. La Enmienda Platt fue impuesta a nuestra primera Constitución como cláusula humillante que consagraba el odioso derecho de intervención extranjera. Nuestras riquezas pasaron a sus manos, nuestra historia falseada, nuestra administración y nuestra política moldeada por entero a los intereses de los interventores; la nación sometida a sesenta años de asfixia política, económica y cultural. Pero Cuba se levantó. Cuba pudo redimirse a sí misma del bastardo tutelaje, Cuba rompió las cadenas que ataban su suerte al imperio opresor, rescató su riqueza, reivindicó su cultura y desplegó su bandera soberana de Territorio y Pueblo Libre de América”.

La Segunda Declaración de La Habana señala a todos los pueblos explotados de América el camino de su liberación, “la cual no podrá ser detenida por la voluntad de nadie, porque está determinada por las condiciones materiales en que vive el hombre americano, el desarrollo de la conciencia revolucionaria, la

crisis general del imperialismo y el movimiento universal de lucha de todos los pueblos subyugados”.

Cuba fue el último país latinoamericano que se liberó del coloniaje español, pero ha sido el primero en sacudir la coyunda imperialista yanqui, y está sentando las bases económicas que permitirán a su pueblo gozar al máximo de sus derechos fundamentales, libre de explotación y opresión. Cuba “ha erradicado la doble explotación de una nación por otra nación y de unos hombres por otros hombres”, y marcha segura por los caminos del socialismo y del comunismo siguiendo sus propias convicciones marxistas-leninistas, en las que se perciben claras resonancias bolivarianas, juaristas y martianas.

Nuestra revolución —lo dijo Fidel en histórico discurso— es la revolución socialista y democrática de los humildes, con los humildes y para los humildes”.

Tanto en la primera como en la segunda Declaración de La Habana —también lo proclamó Fidel— “todos los puntos esenciales son los puntos esenciales del socialismo”. Ambos documentos demuestran, además, que en las condiciones de Cuba, que son las mismas de América Latina, la revolución verdadera conduce inexorablemente hacia el socialismo.

Y los pueblos de América Latina pueden decir, recordando a Martí: “Hemos entrado en revolución y no saldremos de ella hasta coronarla”.

Los manifiestos de 1868 y de 1895, La Historia me Absolverá, y las Declaraciones de La Habana —cuyos pasajes evocan el pensamiento del heroico Comandante Ernesto Che Guevara— son documentos constitucionales de nuestra historia revolucionaria. Más, la primera Declaración de La Habana, cuyo octavo aniversario celebramos hoy, tiene una particular significación para nosotros, porque en ella se documenta para las generaciones futuras la más popular consigna de nuestra Revolución: El pueblo de Cuba, reunido en Asamblea General Nacional, frente a la imagen y el recuerdo del Apóstol, bajo el azul de nuestro cielo y ante los pueblos de América Latina, proclamó el dilema irrevocable de Cien Años de Lucha:

“PATRIA O MUERTE”
¡VENCEREMOS!

ÍNDICE

Presentación	3
El juez activo en el proceso civil	7
Función política de lo contencioso-administrativo	31
Palabras iniciales del presidente del Tribunal Supremo de Justicia Dr. Enrique Hart Ramírez.....	46
Cien años de lucha en sus documentos fundamentales	47

Este título fue impreso
en la imprenta
del Tribunal Supremo Popular